

1/17170

OLIVA

Proyecto de Ordenanza

de

Policia Urbana y Rural,

para la villa de

Madrid.



1847..

AVISO.

Allanadas las dificultades que han causado algun retraso en la publicacion de la Razon del Cristianismo, seguiremos dando sin interrupcion esta utilisima obra, y en las entregas subsecuentes, los interesantes tratados y fragmentos de Leibnitz, Clarke, La Bruyere, Tillotson, Adisson, Newton, &c. entre los cuales, para suplir el olvido ó estrañeza de Mr. Genoude, y en justa vindicacion de nuestras glorias nacionales, presentaremos con orgullo y confianza, alguno de tantos insignes escritores españoles que reclaman un lugar en este gran certamen contra el filosofismo y la impiedad.

Para facilitar la adquisicion de esta obra, cuya publicacion lleva un objeto superior á toda mira de especulacion, los suscritores al primer tomo que hubiesen interrumpido la suscripcion y quieran continuarla, y los que gusten suscribirse en su estado actual, podrán adquirir la parte de que carecen recibiendo con cada entrega que se publique del segundo tomo una ó mas de las anteriores, pagando solo el valor de lo que reciban.

Se ruega á los señores suscritores y comisionados de las provincias que no hubiesen liquidado sus cuentas con la redaccion respecto del primer tomo, se sirvan verificarlo, tanto por convenir á los intereses de la empresa, como con el objeto de llevar con absoluta separacion la cuenta relativa al segundo tomo.

Tambien se servirán liquidar y girar en lo sucesivo, á favor de esta redaccion, el valor de cada cuatro entregas que reciban, á contar desde la primera del segundo tomo, conciliándose de este modo la comodidad y los intereses de todos.

Por último: antes que finalice el segundo tomo se publicará en este lugar la lista general de los señores suscritores, para lo cual se invita á los que no la hubiesen hecho, á trasmitir sus nombres á la redaccion por sí ó por medio de los respectivos comisionados.

PAP.

1/17170
LV
H-43

Leg. 3.

REQ

PROYECTO DE ORDENANZA

DE

POLICIA URBANA Y RURAL,

PARA LA VILLA DE MADRID Y SU TÉRMINO, PRESENTADO POR LA COMISION ESPECIAL DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

TITULO PRIMERO.

ÓRDEN Y BUEN GOBIERNO.

1.º La villa de Madrid se halla dividida para su administracion en dos cuarteles, diez distritos, y ochenta y nueve barrios, en los términos, que espresa el adjunto estado. (Véase apéndice n.º 1.º.)

2.º Son considerados como *arrabales* para los efectos que comprende este reglamento, los siguientes. (Véase apéndice n.º 2.º)

3.º Por la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, se compone el de Madrid del gefe superior político de la provincia, presidente nato; el alcalde corregidor, presidente; diez tenientes de alcalde y treinta y siete regidores, elegidos y nombrados en los términos que la misma ley establece. El cargo de síndico está desempeñado por uno de los regidores á eleccion del mismo ayuntamiento.

4.º El ayuntamiento delibera y acuerda sobre los diversos puntos de administracion é interés local que le confiere la ley, relativos á la policía urbana, fomento y mejoras, educacion y beneficencia, cargas vecinales, y administracion de los fondos del comun, cuyos acuerdos para obtener fuerza ejecutoria han de merecer la aprobacion del gefe político.

5.º El alcalde corregidor preside las sesiones del ayuntamiento, y es el encargado de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de aquel; vigilar y activar las obras públicas; cuidar de la policía urbana y rural y demas atribuciones ejecutivas que la ley previene, publicando para ello en su nombre los *bandos* convenientes con arreglo á las *ordenanzas municipales*, reglamentos de policía urbana y acuerdos del ayuntamiento.

6.º Los tenientes de alcalde tienen cada uno á su cargo un distrito de los diez en que se halla dividida la capital, y ademas de las funciones judiciales que las leyes les confieren, representan y sustituyen por delegacion la autoridad ejecutiva del alcalde corregidor.

7.º El ayuntamiento para la instruccion de los negocios municipales, se divide en comisiones, bajo los títulos de *hacienda*, *obras públicas*, *policia urbana*, *estadística*, *educacion y beneficencia*, *espectáculos* y otros. Desempeñan ademas los regidores individualmente las *comisarias* especiales de propios, fontanería, empedrados, paseos y arbolados, limpiezas, cárceles, mercados, mataderos y demas, en las cuales tienen á su cargo la parte directiva de su ejecucion.

8.º Son dependientes del ayuntamiento para la

ejecucion de sus acuerdos, y están á las órdenes del alcalde y sus tenientes, el alguacil mayor, el visitador de policía urbana, los celadores de distrito é individuos de la ronda municipal; los dos arquitectos de la villa en sus cuarteles alto y bajo, y el arquitecto fontanero mayor; el visitador general de ambas limpiezas, el inspector de montes, el director del arbolado, y demas de los otros ramos, y el cuerpo de serenos y faroleros.

9.º El ayuntamiento lleva la estadística y padron general del vecindario con destino á las elecciones, quintas y repartimiento de cargas públicas, y para ello nombra una comision especial de su seno que adopta los medios que juzga oportunos.

10. Todos los vecinos y residentes en Madrid tienen obligacion de noticiar á la comision de estadística del ayuntamiento los nacimientos, matrimonios y defunciones en sus respectivas familias, y lo mismo los directores de establecimientos públicos y privados y los escribanos que actuen en las diligencias de algun cadáver por muerte natural ó de mano airada.

11. El registro de entradas y salidas, pasaportes, mudanzas de nabitaciones, domésticos y vagos y demas concierne á la policía de proteccion y seguridad, está esclusivamente á cargo del gefe político de la provincia y de los comisarios, celadores y cuerpo de proteccion y seguridad.

DOMINGOS Y FIESTAS.

12. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, esceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privado necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores etc., se habrá de obtener permiso del alcalde corregidor, quien lo concederá justificada que sea la necesidad, prévia la licencia de la autoridad eclesiástica.

13. Se prohíbe igualmente que en los mismos dias de domingo y fiestas esten abiertos al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, esceptuándose únicamente las en que se espendan artículos de preciso sustento, prendas de vestido hechas, ó de medicina. Las tiendas que sirven de entrada única á las habitaciones ó las comuniquen luz, podrán tener abierta una de sus puertas.

14. Tambien se prohíbe en dichos dias festivos rodar por las calles los carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el transporte de estos á lomo; y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.



FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

Semana Santa.

15. Desde el jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el sábado siguiente despues de tocar á gloria, no podrá andar por las calles coche ni otro carruaje, esceptuándose el caso de salir de Madrid, ú otro muy urgente, prévia licencia del alcalde corregidor.

16. Las puertas de los templos estarán espeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

17. Se prohíbe igualmente que el sábado Santo al toque de gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

18. En la procesion del viernes Santo no alumbrarán las mujeres, y los hombres que asistan á ella, lo harán vestidos de negro, ó con uniforme.

19. En la carrera que lleve la procesion se guardará por los concurrentes el orden y la compostura debidos á los grandes misterios que la iglesia celebra en aquel dia.

20. Dicha carrera será desde la iglesia de Santo Tomás, plazuela de Provincia, calle de Gerona, Plaza Mayor, calle de Ciudad-Rodrigo, Platerías, Almudena, Arco de Palacio, calle de Requena, de Santiago, Milanese, Platerías y Mayor, Puerta del Sol, calle de Carretas y de Atocha, hasta la misma iglesia de Santo Tomás.

21. No se permitirán en dicha carrera puestos de comestibles, flores y otros artículos que puedan causar estorbo á la concurrencia.

Procesion del Corpus.

22. La carrera de la procesion será desde la iglesia de Santa María, calle de la Almudena, Platerías, Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, calle de Gerona, plazuela de Provincia, calle de Atocha, Carretas, Puerta del Sol y calle Mayor hasta la misma iglesia de Santa María.

23. Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde debe pasar la procesion adornarán sus balcones con la decencia y esmero posibles.

24. Hasta que se avise por los operarios, no se desatará ninguna cuerda de los toldos, ni mientras estén puestos, se arrojará en ellos cosa alguna.

25. En este dia hasta que se hayan quitado los toldos, no podrán transitar por las calles de la carrera coches, carros ni caballerías.

26. Dicha carrera estará espedita de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar la concurrencia.

FESTIVIDADES POPULARES

Romerías.

27. Los vendedores de comestibles, flores y otros objetos que hayan de establecer sus puestos en los dias de San Isidro, San Antonio, Santo Angel, etc., en los sitios contiguos á las ermitas donde se celebra la romería, se dirigirán al alcalde corregidor en solicitud del permiso competente, quien lo concederá, prévio señalamiento del sitio hecho por el alguacil mayor.

28. Ningun vendedor, despues de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

29. Los cajones de madera construidos por cuenta del asilo de San Bernardino, ocuparán el sitio que en los años anteriores, inmediato á la ermita de San Isidro, y serán arrendados por aquel establecimiento.

30. El alcalde corregidor dictará ademas las disposiciones convenientes sobre tránsito y colocacion de carruajes y paso de los puentes.

Verbenas.

En las vísperas y dias de San Juan y San Pedro, se permite el establecimiento de puestos de flores en la Plaza Mayor, pero solo hasta el toque de oraciones, en que deberán recogerse ó cubrirse aquellos.

32. El señalamiento de los sitios para dichos puestos está á cargo del alcalde corregidor y del gefe de la ronda municipal.

33. En todas estas funciones se prohíben cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, encargándose á los concurrentes el debido orden y compostura.

34. El alcalde corregidor dictará ademas las medidas convenientes para que estos no se alteren en el salon del Prado y demas sitios de gran concurrencia en aquellas noches.

Navidad.

35. Se permite establecer puestos de dulces y otros comestibles, de instrumentos rústicos y figuras de barro, en la Plaza Mayor y plazuela de Santa Cruz, desde el dia 18 de diciembre hasta el 6 de enero inclusive, prévia licencia del alcalde corregidor, y señalamiento del gefe de la ronda municipal.

36. Queda permitido en dichos dias el uso de los mismos instrumentos, aunque sin mezcla de cantares obscenos ni de injurias.

37. El alcalde corregidor dictará ademas las disposiciones convenientes para la conservacion del orden con motivo de la concurrencia á la misa llamada del Gallo y demas en estos dias.

Carnaval, máscaras.

38. En los tres dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y con careta; pero solo hasta el anochecer.

Tanto por las calles, como en los bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de los ministros de la religion ó de las estinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia; como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

40. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que aunque no disfrazadas, concurren á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, esceptuándose solo la autoridad que presida.

41. A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto en el público.

42. Se recuerda ademas en dichos dias la prohibicion espresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras ó dar con guantes.

43. Para el debido orden en las demas diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán ademas por la autoridad las disposiciones convenientes.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toros.

44. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza mas personas que los precisos operarios y demas autorizados para su servicio.

45. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza, naranjas, cáscaras, palos, sombreros, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

46. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

47. En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de 16 años ni ancianos, prohibiéndose tambien que los que salgan usen de palos, armas, ó cualquier otra cosa con que puedan perjudicar á las reses.

48. La direccion de la plaza corresponde á la autoridad presidente, como tambien el proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en estos artículos, asi como conceder ó negar algun toro más de los anunciados.

49. Los piquetes de caballería é infantería estarán en la plaza una hora antes que la prefijada para la funcion, retirándose cuando haya salido toda la gente y previa la orden de la autoridad que presida, á quien se presentará el señor comandante á su llegada para recibir órdenes.

50. Para la debida seguridad y orden, no se permitirán mas personas en las localidades que las que correspondan á cada una, entendiéndose que en los palcos no deben entrar mas de diez personas, y las que escedan de este número se harán salir por la autoridad.

51. Todos los centinelas de la plaza tendrán envainadas las bayonetas.

52. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se están corriendo las reses, para no perjudicar la vista de los que se hallan detrás.

53. Se permite el tránsito por pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos, y otros comestibles; pero no el arrojar estos de unos á otros puestos de la plaza.

54. No se permitirá tampoco paraguas ni sombrillas abiertas, ni encender fósforos, ni quemar abanicos ni otra cosa que pueda producir daños.

55. En las funciones de toros, novillos, volatines y otras llamadas de suerte, se prohiben los brindis ó saludos á determinadas personas por parte de los lidiadores.

56. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta y reventa de billetes para los teatros, y ademas del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Teatros.

57. Todas las funciones en los teatros del Príncipe, de la Cruz y del Circo, serán presididas por un concejal del Excmo. ayuntamiento, por delegacion del alcalde corregidor.

58. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y periódicos, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

59. Los concurrentes sin distincion de clase, fuero, ni sexo, se abstendrán de fumar dentro de la sala ni en los aposentos, corredores, ni escaleras y solo podrán hacerlo en la pieza destinada al efecto.

60. Tambien se prohíbe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones y paraguas, ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion del público.

61. Desde el momento que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

62. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas ni saldrá autor ó actor á recibir aplausos sin previo permiso de la autoridad que presida.

63. Tambien se habrá de obtener de antemano para poder arrojar coronas, flores, y versos al escenario, en obsequio de un artista, quedando absolutamente prohibido el arrojar otros objetos que espresen agrado ó censura, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni estos al público.

64. A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, á fin de que la salida sea espedita.

65. Los coches no podrán arrimar á las puertas del teatro hasta que haya concluido de salir la concurrencia, y de ningun modo antes que la autoridad lo permita, esceptuándose únicamente los de las personas reales.

66. El orden que deberán guardar dichos coches es el siguiente: En el teatro del Príncipe, entrarán por la Carrera de San Gerónimo y marcharán luego á esperar formando fila en la calle del Prado y Plazuela de Santa Ana, pudiendo arrimar á la salida á la puerta de la calle del Prado, y solo despues de salir toda la gente á la de la calle del Príncipe, siguiendo luego sin dar la vuelta. En el de la Cruz entrarán tambien por la Carrera de San Gerónimo y aguardarán en la Plazuela del Angel y calle de Carretas; á la salida llegarán á la puerta del teatro por la de la Cruz, siguiendo luego por ella sin dar la vuelta. En el del Circo entrarán precisamente por la calle del Barquillo, dando luego vuelta á la Plazuela para esperar en aquella calle, y llegar luego por la misma á la salida, siguiendo despues por la de las Infantas.

67. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren, sin perjuicio de pagar ademas la multa que le imponga la autoridad.

68. Todas las prevenciones hechas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los teatros subalternos.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

69. No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado, sin que preceda especial permiso de la autoridad.

70. Aunque los bailes, comedias y demas festejos domésticos, no exijan este requisito, podrá suprimirlos el teniente de alcalde del distrito, siempre que tuviere noticia de desórdenes ocurridos en ellos.

71. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por billetes, darán parte al teniente de alcalde al principio de cada temporada, de los días y horas en que hayan de celebrarse.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNION.

72. Las tertulias públicas, cafés, villares, tiendas de vinos generosos y demas establecimientos de estas clases, se cerrarán precisamente á las doce de la noche desde 1.º de mayo hasta 1.º de noviembre, y desde este hasta 30 de abril á las once. Las tabernas se cerrarán en invierno á las diez y en verano á las once, prohibiéndose en todos estos establecimientos que despues de cerrados queden en ellos personas que no sean de la casa, como igualmente espender vinos ni licores por las ventanillas, sino solo en el caso de necesidad.

73. Ninguna taberna tendrá salida á los portales, cerrándose y condenándose las que se hallen en este caso.

74. En todas ellas habrá suficiente luz desde la anochecer hasta que se cierren.

75. Por el gobierno político, á cuyo cargo corre la policía de vigilancia pública, están prohibidos los juegos de suerte ó azar ó que se jueguen á envite, aunque sean de otras clases, bajo las penas que establecen las leyes. Para los juegos permitidos de naipes, loterías y dados, se solicitará licencia de la espresada autoridad. En las tabernas no se permite juego de ninguna clase.

76. Los dueños de todos estos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

77. Se prohíbe absolutamente el abuso de dar cencerradas bajo cualquier pretexto, así como también juntarse en pandillas para dar músicas ó turbar el reposo en las horas altas de la noche.

CIEGOS.

78. Se prohíbe que los ciegos ú otras personas vendan papeles públicos por las calles, sin permiso de la autoridad política.

79. Aun en el caso de obtenerle, habrán de pregonarlos solo por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido.

80. Queda absolutamente prohibida dicha venta en las altas horas de la noche, esceptuándose únicamente las Gacetas extraordinarias del gobierno.

FÉRIAS.

81. El alcalde corregidor, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará cada año con la debida anticipacion el sitio en que haya de celebrarse la feria, carrera de los coches, precio de las localidades y licencias de puestos, destino de sus productos y demas prevenciones necesarias.

82. Cuando la feria se celebre en la calle de Alcalá, el paseo de coches se verificará por la Carrera de San Gerónimo al Prado, calle de Alcalá y Puerta del Sol, á entrar otra vez por la primera, sin dar vuelta encontrada. Se esceptúan solamente los carruages que vengan de camino por la puerta de Alcalá y que tengan que descargar en dicha calle.

83. No se permitirán mas cajones que los contruidos por cuenta del asilo de San Bernardino y cuyos productos le están aplicados, y se prohíbe golpear ni estropear estos cajones.

84. Las licencias para puestos y tinglados en la feria se espedirán por el mismo señor alcalde corregidor, quedando á su cargo la designacion, y al cuidado del gefe de la ronda municipal. Lo mismo se entenderá con los puestos colocados en las demas calles y plazuelas.

85. La feria dará principio el 21 de setiembre y concluirá el 4 de octubre ambos inclusive; pero á juicio del alcalde corregidor podrá prorogarla este unos dias mas, haciéndose desaparecer precisamente en el que prefije los cajones y puestos de todas las calles.

Serenos.

86. Habrá un inspector, 12 celadores y 187 individuos para el servicio de la vigilancia nocturna de policía urbana y alumbrado público de las calles de la capital.

87. El alcalde corregidor nombra á propuesta del ayuntamiento á estos dependientes, y son costeados por el fondo de propios y ramo del alumbrado.

88. El cuerpo de celadores y serenos se rige por e

reglamento particular formado para él por el escelen-tísimo ayuntamiento.

89. Los celadores y serenos usarán de noche el traje que les está destiuado y llevarán un chuzo ó lanzon, un pito y un farol encendido y numerado.

90. Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta el amanecer en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfe-ra; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, y ataques á las personas y casas, y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose en las esquinas y anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

91. En los casos de incendio añadirá: «fuego en tal parroquia» y pasará inmediatamente aviso al capataz de las bombas, á la parroquia si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia y autoridades.

92. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamen-tos ó pedir los sacramentos, deberán prestarse inme-diatamente, procurando no salir de su distrito.

93. Tampoco podrán salir de él con motivo de acompañar á cualquier persona.

94. Es obligacion del sereno hacer cerrar las tien-das y puertas de casa á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores y café, embriagados, mendigos, mugeres perdidas, mozos con bultos etc., y que se enciendan hogueras ni laben ropas ó animales, ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

95. Todo insulto, acometida ó desobedecimiento hecho á los serenos se considerará como directo á la autoridad y castigado con arreglo á ello.

96. Los serenos, como faroleros, tendrán á su car-go la limpieza, conservacion y uso de los faroles pú-blicos bajo las penas y prevenciones que se espresan en su reglamento.

TRAPEROS.

97. Las personas que quieran ejercer este oficio habrán de obtener previamente licencia del alcalde corregidor con obligacion de renovarla todos los años.

98. Pagarán por la espresada licencia 60 rs. vn. al tiempo de obtenerla y con igual obligacion al renovar-la todos los años, aplicándose su producto, deducidos los gastos de impresion, al establecimiento de la in-clusa.

99. Los traperos podrán recoger ó rebuscar el tra-po, papel, hierro viejo, pieles y desperdicios de todas clases, que encuentren en calles y basureros.

100. Será obligacion de los traperos mantener en el sitio de la Fuentecilla de la calle de Toledo dos ó tres individuos del oficio y otros tantos en la Red de San Luis, para que los sugetos á quienes ocurra la muerte de una caballería ú otro cualquier animal, puedan di-rigirse á dartes aviso, á fin de que inmediatamente la saquen y conduzcan en carros al punto señalado ó que se señale para enterrarlos ó quemarlos, pudiendo aprovechar los despojos. A este efecto se elegirán por el señor alcalde corregidor dos cabezaleros ó capata-ces entre los individuos del oficio, que tengan la fa-cultad de distribuir este servicio por dias ó por se-manas, espresándose así en el documento que obten-gan de S. E.

101. A los dueños de caballerías muertas que quieran aprovechar asimismo sus despojos, no se les impedirá el hacerlo, sujetándose á lo prevenido en el artículo anterior.

102. Para que cuando salen de noche á rebuscar el trapo y demas desperdicios, puedan ser conocidos los traperos, llevarán un farol que debe tener un número igual al de su licencia, y no se consentirá que lo verifiquen sin este requisito.

103. Bajo ningun pretesto ni motivo podrán escusarse los traperos de asistir á las precitadas cuadrillas el día que les toque por su turno, ni de sacar las caballerías ni demas animales muertos, pues su obligacion es hacerlo con todos, sean de la clase que quieran, y el estado en que se hallen, absteniéndose de verificarlo, particularmente de las caballerías, los que no estén de servicio, pues este se ha de hacer precisamente por los individuos á quienes toque y no por otro alguno, bajo la pena de perder la licencia y demas á que hubiere lugar.

MENDIGOS.

104. Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta capital, y todos los dependientes de la municipalidad como celadores, serenos y faroleros y guardas de arbolado, quedan encargados bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al asilo de San Bernardino y Hospicio reunidos, á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta capital y sus inmediaciones.

105. Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias, los dueños de cafés, botillerías, tiendas y tabernas y demas establecimientos públicos y privados, impedirán que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

106. A los que se opongan al cumplimiento de estos artículos se les impondrá el correspondiente castigo.

NIÑOS PERDIDOS.

107. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo, lo llevará á las casas consistoriales y lo entregará al portero de estrados. En ellas permanecerán 48 horas, y si no acudieren á reclamarlos sus padres ó tutores, serán trasladados al establecimiento de beneficencia propio de su edad y demas circunstancias, donde existirán hasta que sus padres ó personas encargadas pasen á recogerlos, asegurando su identidad y abonando el pequeño gasto que hubieren ocasionado durante su estancia.

TITULO SEGUNDO.

SEGURIDAD.

OBRAS PUBLICAS.

Demoliciones y construccion.

108. Los celadores de policía urbana denunciarán al teniente de alcalde del distrito los edificios que amenacen ruina, para que por la autoridad se proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó construyan de nuevo en un breve término.

109. Entretanto que se dispone su reparacion, podrán apuntalarse, pero durante solo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefija por la autoridad, podrá ejecutarse por policía urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

110. No se permite que los solares y edificios en ruina permanezcan en tal estado mas de tres meses, estando obligados los dueños á emprender la obra pasado este término.

111. La ordenanza de alineacion y construccion que se está formando por el excelentísimo ayuntamiento, fijará definitivamente las condiciones artísticas y de seguridad, con que hayan de realizarse las obras y demas prevenciones del caso.

112. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las 9 en verano y hasta las 10 en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta.

113. A los arquitectos, aparejadores y sobrestantes se hará responsables de los daños que se originen por falta de precaucion.

114. Todo frente de casa donde haya obra de construccion se cercará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del teniente de alcalde del distrito, y bajo la responsabilidad del celador de policía urbana.

115. En las calles estrechas y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán á colocarse los materiales en las mas anchas y plazas contiguas, á donde señale precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

116. De todos modos, y aun en las obras de reparacion, reboque, retejo etc. se atajará el frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

117. Los andamios, castilletes, puntales y demas necesarios para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables en el caso de desgracia si se hicieren aquellos sin la correspondiente fortaleza.

118. Los canteros, carpinteros y aserradores de madera no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, escepto las molduras de las piedras que podrán hacerlas inmediatos á la obra, para evitar que se destruyan en su conduccion; pero en todo caso habrá de ponerse delante un parapeto de tablas, para impedir los daños que pueden ocasionarse á los transeuntes.

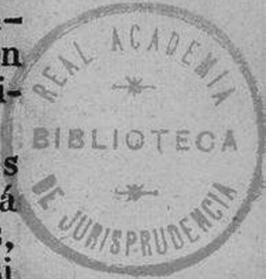
119. Si mientras el derribo ó edificacion de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta por ambas entradas, con permiso del teniente del distrito.

120. La conduccion de materiales para las obras, como yeso, ladrillo, madera y piedra, se hará precisamente en carros y nunca á lomo, cuidando sus encargados de detenerse y embarazar el menor tiempo posible.

121. Los escombros serán sacados inmediatamente en los carros al efecto, y conducidos por la puerta que designe la autoridad á los vertederos que haya prefijados. Y solo en los grandes derribos podrá permitirse su permanencia en algunas calles escusadas contiguas, á juicio y señalamiento especial del teniente del distrito.

122. En todas las obras ó donde hubiere escombros procedentes de ellas, cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana, un guarda vigilante y un farol de buena luz. Pero la víspera de los días festivos harán barrer y recoger los escombros y tierra, en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

123. Todas estas precauciones de seguridad se aplican igualmente á las obras públicas costeadas por el estado ó la villa, así como tambien á la abertura de pozos, atajeas, alcantarillas etc., de las que no ha



de apartarse nunca un vigilante con luz ó atajarse paso con cerca de madera.

124. Del cumplimiento de todas estas disposiciones cuidarán exactamente los arquitectos de la villa y los celadores de distrito, haciendo responsables á los maestros y aparejadores.

PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS.

Chimeneas y fogones.

125. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras, ó que no estén sujetas á entramadas, y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrime, se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viage ó retallo alguno.

126. Cuando el hogar ó fogon hubiere de estar próximo á los suelos para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó narangeros, y formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

127. Si el hogar fuese alto segun el estilo comun, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro y no de madera, que en ningun caso será permitida.

128. No se tocará á pared ninguna medianera para la construccion de cañones de cocina, y el que lo hiciere, ademas de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin escusa alguna, y formará cañon exento en los tres frentes, y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

129. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones y en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

130. Las chimeneas francesas no pueden de ningun modo ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningun punto estarán contiguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin consentimiento, sí solo en su sitio y propia posesion, embrochando suelos, y evitando el contacto con toda madera.

131. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor precaucion, sentando caños, y si fuere forzoso suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

132. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios, y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

133. Los dueños de chimeneas francesas y estufas estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aunque estén prevenidas con las reglas de seguridad que se espresan. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo menos cada cuatro meses de servicio.

Establecimientos peligrosos.

134. Se prohíbe establecer dentro de Madrid fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora

fulminante ó de fósforos y si alguno existiese se trasladará inmediatamente á las afueras.

135. Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la poblacion y los particulares solo podrán tener en su casa dos libras, en cuya contravencion habrá la mayor responsabilidad.

136. El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforo y toda materia inflamable, solo se venderán por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y contruidos segun arte y no conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

137. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbon, leña y paja y otros fáciles combustibles, se situará en parages aislados á ser posible y en los barrios apartados y considerados como arrabales.

138. Ninguno de los actuales, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo á no estar en parage exento de riesgo á juicio y prévia licencia de la autoridad. La direccion de seguros, podrá denunciar las infracciones.

139. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche aunque sea con farol; pero en ningun caso sin él y en los de aguardientes, carbon y paja ó depósitos de fósforos, se prohíbe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la mas estrecha responsabilidad.

140. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parages exentos de todo riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar farol por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.

141. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, cereros, bodegoneros y demas oficios, que estan actualmente establecidos, no se podrán habilitar de nuevo sin prévia licencia de la autoridad, oyendo á la direccion de seguros y al arquitecto del cuartel. Los que se establezcan de nuevo, especialmente las fraguas, tahonas, hornos de bollos y cereros, ha de ser precisamente en los barrios demarcados como arrabales y en sitio exento de todo riesgo.

142. Todas estas oficinas, serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por los tenientes de alcalde de cada distrito, arquitectos y celadores de la villa para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Otras precauciones contra incendios.

143. No podrán habitarse las boardillas que no estén embaldosadas y guarnecidas de yeso las maderas del techo.

144. Las cenizas de las cocinas, se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza ó en caso de conservarlas para legías ú otros usos, habrá de ser en sitios contruidos al intento con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosadas.

145. No se podrán sacar á encender braseros en balcones ni ventanas, ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en esta esteras, birutas de madera, paja ni otros combustibles.

146. En las casas en que haya lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó cuevas, sean ó no vivideras, al piso de la calle, se forrarán sus puertas por la parte exterior, con chapa de ojadelata y por la noche quedarán cerradas.

447. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas y si solo en los sitios construidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

448. Las hachas de viento y las mechas de los faroleros, no se sacudirán contra las paredes de las casas, puertas ó montones de madera.

449. Se prohíbe el uso de velas de sebo ó cera en los retablos de las calles y en los portales.

450. En las funciones de iglesia, se observarán las disposiciones de los Eminentísimos cardenales arzobispos de Toledo, sobre adornos y número de luces que no debe exceder de 30 en las de primera clase y 24 en las demas, evitándose su proximidad á los ramos artificiales, pabellones y lienzos.

451. En los entierros de primera clase solo se permiten 20 velas en el altar mayor y cuatro en los demas, y al rededor del túmulo hachetas de un pávilo y en corto número. En los de las demas clases menos en proporcion.

452. Las hachas con que se alumbrá al Santísimo Viático, serán de un solo pávilo y no podrán arriarse á las paredes de las casas, apagándose solo en las iglesias en un cubo de agua.

453. En los teatros y demas sitios, donde se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las mas esquisitas medidas de vigilancia.

INCENDIOS.

454. Estando á cargo del Excmo. Ayuntamiento todo el servicio para cortar y apagar los incendios, el alcalde corregidor ó sus tenientes, son la autoridad competente para dar las disposiciones oportunas y á cuyas órdenes se pondrán las demas y las tropas destinadas á este servicio.

455. Los arquitectos de la villa y el de la sociedad de seguros contra incendios son los encargados de la direccion facultativa por este orden; el del departamento ó su compañero; el de fontanería y el de la sociedad. A sus órdenes se pondrán todos los operarios.

456. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó agente para que este lo haga á la parroquia á que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo, hasta que cese el peligro.

457. Las demas parroquias corresponderán tambien, tocando conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué parroquia es el fuego, se darán al empezar y al concluir las siguientes campanadas.

PARROQUIAS.	CAMPANADAS.
Santa María.	1
San Martin.	2
San Ginés.	3
El Salvador y San Nicolás.	4
Santa Cruz.	5
San Pedro.	6
San Andrés.	7
San Miguel y San Justo.	8
San Sebastian.	9
Santiago y San Juan.	10
San Luis.	11
San Lorenzo.	12
San José.	13
San Millan.	14
San Ildefonso.	15
San Marcos.	16

458. Cuando el fuego sea en las afueras, despues de las campanadas correspondientes al distrito, y en muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en su intermedio con una ligera pausa.

459. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio, anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra. Los mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego, harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa incendiada, y si es en las afueras espresarán esta circunstancia; trasmitiendo sucesivamente de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario.

460. Al mismo tiempo avisará el sereno á las personas, y por el orden siguiente: al capataz de las bombas, á la parroquia, si aun no tocase, al arquitecto y oficiales de llaves de la fontanería, al teniente de alcalde del distrito, al alcalde corregidor, á los cuerpos de guardia, al gefe de la ronda municipal, y á los celadores de policia urbana.

461. En el momento en que las campanadas hagan señal de fuego, acudirán las bombas de la Villa y las de la Sociedad de Seguros, obteniendo el premio la que llegue primero.

462. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al incendio, y los vecinos de las casas franquearán todos los pozos inmediatos.

463. Todos los aguadores de número están obligados á acudir inmediatamente con la cuba llena, que verterán donde se les prevenga, y volverán por las demas que se necesiten, llenándalas en las fuentes mas inmediatas.

464. Igualmente estan obligados á asistir á los fuegos los maestros albañiles y carpinteros de obras de afuera, con sus cuadrillas respectivas.

465. Los mozos de cordel ó ganapanes, elegirán anualmente ó por turno cuarenta individuos, divididos en dos cuadrillas, y mandadas cada una por un capataz, con el objeto de acudir inmediatamente á los incendios que ocurran en los cuarteles alto ó bajo respectivos, para ocuparse en el servicio que les prevenga la autoridad, á cuyas órdenes se pondrán.

466. La autoridad que dirija las operaciones mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el mas pronto atajo del incendio, cuanto para la salvacion de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias, y devolucion á sus dueños de los efectos luego que se haya concluido el fuego; no retirándose ni permitiendo retirar á los obreros y tropa, hasta que esté del todo satisfecho.

CARRUAGES.

467. Las carretas de carbon, madera, ladrillos, piedra, mantenimientos y demas cargas, deben salir y hallarse precisamente fuera de las puertas de esta villa, á las nueve de la mañana en los meses de abril á setiembre inclusive y á las diez en los restantes.

468. Los carreteros que las guien cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

469. Si esta hubiera de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que la que hubiere de hacerlo; y en cuanto hubiere concluido, saldrá y entrará otra, y asi sucesivamente dejando siempre paso libre para el público.

470. A su paso por las calles irá delante de la primera carreta uno de los carreteros, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes ó mulas no se inquieten ni estravien de los centros de las calles.

471. Iguales precauciones se encargarán á los mozos conductores de carros con efectos procedentes de la aduana ó con trastos de las mudanzas, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

472. En una *Instruccion* que se publicará muy en breve, se fijarán las calles y carreras que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas, y la cuota que han de pagar por el perjuicio que causan al empedrado.

473. Las diligencias, coches, y demas carruages de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pie, conduciendo las caballerías, y los de las diligencias, montados en la primera.

474. Ningun coche de ciudad podrá llevar dentro de Madrid mas que dos mulas ó caballos, escepto los de SS. MM. y AA. y embajadores extranjeros.

475. Se prohíbe absolutamente á todo carruage el correr por los paseos y calles, ni otro paso que el regular. Igualmente estarán constantemente obligados á llevar de noche encendidos los faroles.

476. Todo carruage, de cualquier clase que sea, dejará á su paso libres completamente las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

477. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruages, tomará cada uno por su derecha; si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío; si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primer esquina; y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

478. Ningun cochero ó encargado de carruage podrá abandonarle separándose de su inmediacion. Tampoco podrá ningun coche ni otro carruage estar desuncido en las calles, ni aun con pretexto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

479. Los coches de alquiler de ciudad se situarán en los puntos que marcará la *Instruccion* particular que ha de publicarse para este servicio.

480. Las calesas, tartanas y coches á la calesera, seguirán situándose como hasta aqui en la Plaza Mayor y calle de Toledo, plazuela del Angel y de las Descalzas, ó los que en adelante se les designen.

481. Todos estos carruages deberán estar numerados por la parte exterior, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

482. Los coches y carruages de paseo que concurren al del Prado, guardarán rigorosamente el orden de filas, entrando y saliendo de él por los sitios destinados á este objeto, dejando despejado el centro del camino, para las personas reales ó las que pasean á caballo. Cuando estén parados esperando á sus dueños, lo harán en fila á los extremos del salon.

483. Todo el que quiera apearse del carruage lo verificará únicamente á las entradas del paseo que miran á las fuentes de Cibeles y Neptuno.

484. Tan luego como los carruages queden vacíos, se colocarán á 20 pies de distancia del salon, dando frente á este y formando fila, en la que entrarán siempre por detras, y no cejando.

485. Si el número de carruages fuese tal que su

línea escediere al ancho del Salon, los que lleguen de nuevo se irán colocando por su turno detras de la primera.

486. Cuando sean muchos los coches que paseen, de modo que escedan del crucero del Retiro al Salon, harán una parada en este, ó acortarán el paso para dejarle libre á las personas.

487. Los carruages de camino, diligencias, omnibus, y carros y caballerías de carga que hayan de atravesar el Prado, lo harán únicamente por la calle llamada de Trajineros.

488. Los dueños, alquiladores, conductores ó cocheros, quedan respectivamente obligados al cumplimiento de estas disposiciones, y responsables de su contravencion.

CABALLERIAS.

489. Se prohíbe absolutamente correr ni trotar caballos por las calles y paseos inmediatos, y si solo al paso natural sin incomodar ni asustar al transeunte.

490. No se permite tampoco atar en las calles ni en las casas caballería alguna estorbando el paso, ni herirlas en ellas.

491. Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen de los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

492. Los arrieros conductores de recuas, las caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas y otras cargas voluminosas, y los criados que llevan á dar agua, deberán transitar por las calles anchas donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de tocar en las aceras.

493. Las caballerías y demas animales útiles estraviados, se presentarán en el reposo á disposicion del teniente alcalde de servicio, para que los haga depositar en el punto conveniente. A los ocho dias de anunciado su hallazgo se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutencion previo el pago de derechos de las diligencias que se formen; el resto se depositará en las arcas de la villa con el expediente causado, y del que aparezca justificada la clase de caballería, nombre del comprador, producto y gastos de la venta, y cantidad líquida que se deposite. Lo mismo se practicará con los carruages que se pierdan.

PERROS.

494. Los perros alanos, mastines, y todos los de presa, cualquiera que sea su especie, deberán ir siempre por la calle con un collar en que se espese el nombre de su dueño, y con bozal, dispuesto de modo que les impida el morder; y á los últimos llevarán ademas sus dueños sujetos con un cordel, lo mas de vara y media, en términos que notada cualquier accion para atropellar á alguna persona, puedan impedir toda desgracia deteniéndolos con facilidad.

495. Los demas perros de todas clases que tuvieren dueño, llevarán constantemente el collar con el nombre de aquel, y los que se encuentren sin este requisito, podrán ser recogidos ó muertos por los traperos ó dependientes municipales.

496. Cuando la abundancia de perros valdíos ó la estacion lo requieran, se publicará por el alcalde corregidor un bando con la debida anticipacion, adoptando la medida de la estincion de dichos perros, por medio del envenenamiento de la nuez vómica con la

estrignina, ú otro que se juzgue mas oportuno ó con menos inconveniente.

197. Esta operacion se verificará precisamente por las noches, desde las once en adelante, y á un mismo tiempo en todo Madrid; encargándose de ella los celadores y vigilantes, y por la madrugada una hora antes de lo acostumbrado, saldrán los carros de limpieza recogiendo los perros muertos que encuentren, para conducirlos á los hoyos que se abrirán en los dos departamentos alto y bajo, próximos á los muladares, cubriéndolos luego con cal viva y tierra encima, sin permitir la estraccion de ninguno de ellos.

198. Cuidarán asimismo de recoger escrupulosamente las morcillas que pudieran sobrar en cada noche, bien para volverlas á emplear en la siguiente, ó bien para arrojarlas á las alcantarillas mas inmediatas si ya no pudiesen volver á servir.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

199. Ni dentro de la poblacion ni fuera de poblado se permiten las riñas y pedreas de muchachos, ni jugar al toro ni á la guerra, ni incendiar petardos, cohetes y mistos, ni usar de aguas alcalinas, animales muertos, ni otros medios para perjudicar los vestidos ó asustar á los transeuntes. Los que se encuentren en estos ejercicios, serán irremisiblemente conducidos á una casa de correccion para aplicarles al trabajo.

SALIENTES DE LAS CASAS.

200. Se prohíben absolutamente como contrarias á la seguridad del tránsito y via pública, las rejas salientes hasta la altura de diez pies, habiendo de estar precisamente al filo de las fachadas; el vuelo de los balcones no podrá esceder de pie y medio en el piso principal, uno en el segundo, y medio en el tercero.

201. Igualmente se prohíbe que las puertas de tiendas y cocheras abran hácia las calles y se previene que deberán estar pintadas de colores claros, para evitar que en los huecos se puedan ocultar de noche los malhechores.

202. Las portadas ó escaparates de las tiendas no podrán sobresalir de las fachadas mas de tres pulgadas en su mayor relieve.

203. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, con el objeto de recoger para fuera las lluvias ó procurar sombra.

204. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared bien aseguradas, y de modo que su resalto no pase de medio pie.

205. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera en todos los sitios en que esta no tenga menos de seis pies de ancho, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga á plomo del extremo de la acera.

206. En los sitios donde esta no tenga los seis pies, no se permitirá que las caidas de las cortinas tanto de frente como de costado, bajen mas que á la distancia de siete pies del suelo, y lo mismo sucederá con las caidas de los costados de las colocadas en las aceras de seis pies,

207. Como en algunas calles no se halla construida la acera mas que por un lado, se previene que lo mandado respecto de las cortinas que se coloquen en las calles cuya acera tenga seis pies, se entiende tam-

bien respecto del de enfrente aunque su ancho sea menor.

208. Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes, se pondrán á cada extremo del asiento de la misma dos nudos de madera embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura y en el otro nudo un escarpcion donde descansa despues de puesta la cortina.

209. Se prohíbe poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de estos, cantarillos, alcarrazas, ni botijos, permitiéndose únicamente los tiestos ó macetas en la parte interior de los balcones, pero no han de poderse regar antes de las doce de la noche en las noches de verano y las once en los restantes, como no sea dentro de las habitaciones.

ALUMBRADO DE CALLES Y CASAS.

210. Todas las calles estarán alumbradas constantemente con los faroles de la Villa, desde el anochecer hasta las dos de la madrugada por lo menos, exceptuándose únicamente las noches de luna llena; el que notare descuido en este servicio, se servirá denunciarlo al celador en la casilla mas próxima.

211. Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos, que será las doce en verano y las once en invierno. Esta obligacion se repartirá por semanas entre los inquilinos de las casas, alternando entre sí á fin de que siempre haya uno responsable. Pero será solo de cuenta de los que quieran tener la puerta abierta, no pudiéndose obligar á poner luz á los vecinos que deseen tenerla cerrada la semana que les toque.

212. Se recomienda á los dueños y vecinos de las casas el establecimiento de porteros en todas las de cierta importancia, pues con un pequeño sacrificio pueden reportar grandes ventajas en su seguridad y conveniencia.

TITULO TERCERO.

SALUBRIDAD.

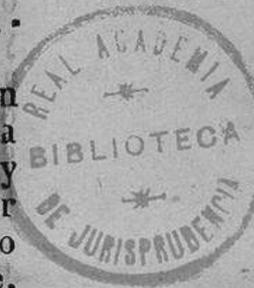
AGUADORES Y FUENTES PUBLICAS.

213. El número de aguadores se fijará todos los años por el arquitecto mayor de fontanería, segun el caudal de agua que tuviese cada fuente, y la regulacion que está hecha de las cubas que pueden llenarse al dia con un *real* de agua líquido, medida comun que se halla establecida.

214. Los aguadores obtendrán para ejercer este oficio la oportuna licencia del alcalde corregidor, previo informe de su buena conducta.

215. Se les prohíbe absolutamente vender y traspasar las licencias asi concedidas, bajo la pena de perder el derecho á la plaza respectiva, tanto el propietario que la sirva, como el que se la tome, quedando ambos inutilizados para obtener otra nueva y sin accion alguna para reclamar el cumplimiento recíproco de semejantes convenios.

216. Al principio de cada año se formará la correspondiente matrícula de aguadores, con intervencion de la visita de fuentes, debiendo obrar en su poder un ejemplar de aquella.



217. Todos los aguadores llevarán constantemente en el ojal de la chaqueta una placa de latón con el número, nombre del individuo, el de la fuente á que pertenece y número de su licencia.

218. Se nombrarán por el alcalde corregidor, dos capataces ó cabezaleros á propuesta de los aguadores y para cada fuente, quien tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que cometan dichos individuos si no las previniesen ó denunciaren.

219. Estarán también obligados los cabezaleros á exigir de los aguadores de su fuente respectiva al principio de cada mes, la presentación de las licencias expedidas por la autoridad competente, dando parte de las contravenciones al alcalde corregidor. Tampoco admitirán en las fuentes ningún sustituto que no esté habilitado por la misma autoridad, debiendo dar parte de las ausencias y sin perjuicio de denunciar las ventas y trasposos no consentidos.

220. El vecino que por sí, ó persona de su dependencia concurriese á la fuente con cántaro pequeño, jarro ú otra vasija, podrá llenar con preferencia á los aguadores de oficio si la fuente tuviese un solo caño; si tuviese dos, uno será exclusivo para el vecindario y otro para los aguadores; si tres, y concurriesen aguadores de carga, uno será para el vecindario y los otros dos para cada una de las clases de aguadores; y si cuatro, se servirá de uno el vecindario, dos los aguadores de cubas, y el otro los aguadores de carga ó cántaro chico si los hubiese, y de no, se servirá de este caño el vecindario y los aguadores solo en caso de estar vacante.

221. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les toque la vez sin dar lugar á disputas ni porfías: en inteligencia, de que cada turno equivale á un viaje, ya sea de un cántaro grande, ya de dos medianos, ya de cuatro que se llaman de carga.

222. Se prohíbe el uso de las aguas potables para fregar, regar, bañarse y demás cosas que pueden hacerse con agua de pozos, valiéndose el vecino que no le tenga, de los de las casas inmediatas, siempre que en este servicio pueda conciliarse la comodidad recíproca.

223. Los bodegoneros, botilleros, fóndistas etc. tomarán el agua potable que necesiten de las fuentes públicas mas inmediatas á su casa, alternando con el vecindario en las que tengan uno ó dos caños, y llenando del caño de los aguadores de carga en las que tuviesen tres y cuatro.

224. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán de que en los pilones de ellas no se laven ropas ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias, y también de que nadie se sienta sobre las cubas, y en las barbaccanas, cuidando de que el contrapilon esté completamente limpio y que las aguas no salgan por los desagüeros de los pilones, que permanecerán tapados constantemente.

225. Habiéndose dispuesto por el Excmo Ayuntamiento el establecimiento en diferentes puntos de la población de *fuentes provisionales ó económicas*, destinadas únicamente al servicio particular y mas perentorio de los vecinos, se adoptarán para el orden de su servicio las disposiciones siguientes:

226. Se declara con derecho á llenar en las fuentes económicas únicamente á los vecinos del pueblo, prohibiéndose por consiguiente ejecutarlo á los aguadores y aguadoras de oficio, y á los soldados, los cuales acudirán con dicho objeto á las demás fuentes públicas; podrán sin embargo concurrir á ellas los mili-

tares en el solo caso de hallarse empleados en clase de asistentes, é ir a tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedando sujetos á las reglas que se establecen para los demás vecinos, como lo están en las demás fuentes.

227. Como el objeto de las espresadas fuentes económicas, no es otro que el que sus aguas se aprovechen para el consumo individual de los vecinos, sin poder destinarlas para el lavado de ropas, riegos ni otros usos domésticos, solo se permite tomarlas en cántaros que no excedan de la cabida de ocho azumbres, botijos, jarros ú otras vasijas proporcionadas á satisfacer aquella indispensable necesidad, quedando prohibido por lo tanto, el uso de cubas, cántaros grandes, cubos etc. que por su magnitud necesitan ocupar mucho tiempo para llenarse, produciendo impaciencia en los que esperan vez y consiguientes motivos de confusión, desorden y disgustos que precisamente tiende á evitar el establecimiento de estas fuentes.

228. Toda persona que en ellas se presente con objeto de llenar, está obligada, después de verificarlo á cerrar su llave, en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

229. Nadie podrá llenar de una vez mas que un botijo, cántaro pequeño ó cualquiera otra de las vasijas prevenidas en la regla segunda, dejando su vez á la persona que le siga y volviendo á tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operación.

230. Los contraventores á las anteriores disposiciones, quedan sujetos á satisfacer por la primera vez 20 rs. y 40 por la segunda; bien entendido que en caso de reincidencia se tomará en consideración las circunstancias de la falta, para hacer sentir al perpetrador todo el efecto del correctivo, que será aplicado á él seguidamente.

231. En los casos que pudieran ocurrir, de rompimiento de llaves, introducción de palos, inmundicias ú otros objetos, en los grifos de las espresadas fuentes, además de quedar sujetos los causantes al pago de los perjuicios que por ello se originen, previa tasación del daño, sufrirán una multa que no bajará de 100 rs. vn. cuyas dos terceras partes quedarán á beneficio del denunciador. Si los perpetradores fueren hijos de familia, sujetos á la patria potestad, pagarán por ellos sus padres, tutores ó encargados; fuera de este caso responderán personalmente por sí los infractores.

232. Los dependientes de policía urbana y ronda municipal en las horas de día y los del ramo de alumbrado y serenos en las de la noche, están encargados de vigilar la estricta observancia de las anteriores disposiciones bajo su personal responsabilidad, denunciando y presentando ante el alcalde corregidor ó sus tenientes en sus respectivos distritos á los contraventores, para la aplicación inmediata del castigo.

233. La importancia de este servicio cuyos resultados interesan en general á todas las clases del vecindario, exige de los dependientes de protección y seguridad pública que contribuyan del mismo modo con su activa cooperación al cumplimiento de las indicadas disposiciones, procediendo en consecuencia con arreglo á la anterior, en los casos en que la necesidad lo exija.

PAN.

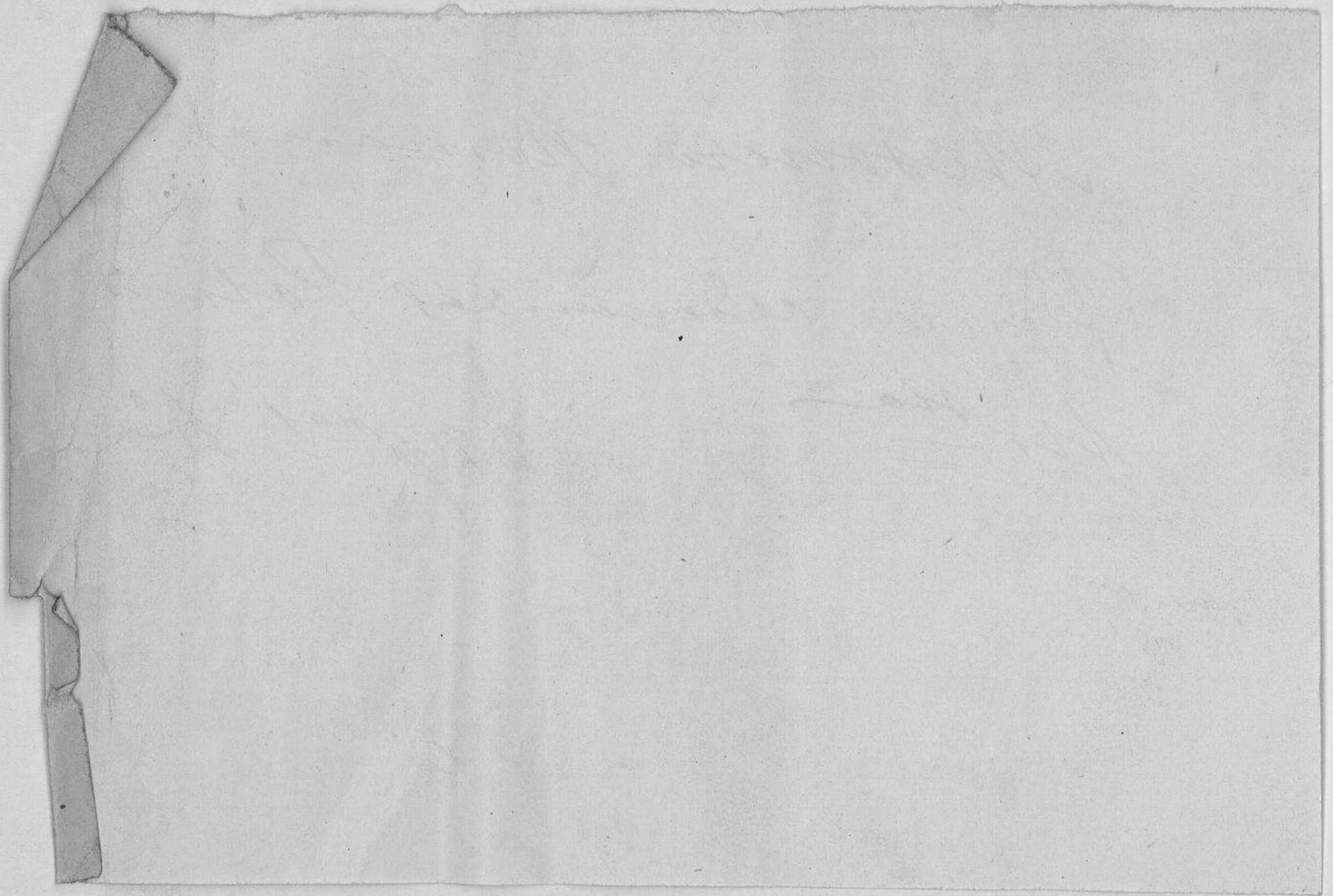
234. La fabricación y venta del pan es libre en Madrid sin tasa ni postura y solo con *previa* licencia de la autoridad.

Mesones Romanos

Proyecto ordenanzas Policias

Mr na

22 p^{nas} f^o



235. El pan que se destine á la venta pública, ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demas agravantes en caso de contravencion.

236. El peso del pan, será el que ha sido de costumbre en Madrid, á saber: pan de dos libras, de una libra ó libreta y de media ó panecillo. Se exceptuan de esta regla las masas de lujo conocidas por el nombre de roscas, roscones, etc., que podrán venderse libres de peso y á precios convencionales.

237. El que se creyere perjudicado, ya sea en el peso del pan, ó en su calidad, podrá acudir al teniente de alcalde que esté de semana en el repeso, el cual administrará justicia al demandante, previa la justificacion ó dictámen de peritos nombrados al efecto.

238. Todo pan que se venda en Madrid, deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se haya hecho, para cubrir su responsabilidad.

239. Los señores tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, podrán reconocer las tahonas por sí ó por medio de las personas que tengan por conveniente y cuando lo crean necesario para cerciorarse del aseo con que se elabora el pan.

240. Cuando por circunstancias particulares se creyere conveniente aumentar el surtido público de pan, podrá el ayuntamiento requerir á los tahoneros para que en proporeion á sus facultades, hagan hornadas extraordinarias, sin que por ello exijan ninguna indemnizacion.

241. El despacho del pan podrá hacerse en las tahonas ó en las tiendas, cajones y tinglados de las plazuelas guardando el debido aseo en su colocacion y demas.

242. El transporte del pan podrá seguirse haciendo como hasta aqui en serones á lomo de caballerias pero cuidándose por los encargados, de cubrir aquellos, de suerte que los panes no se hallen en contacto con objetos sucios ó repugnantes, bajo la pena de 20 reales vellon.

CARNES, MATADERO.

243. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, se presentarán antes en el matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño y de la persona que las introduzca.

244. Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ante el alcalde Corregidor, ser de buena conducta moral y política, quedando sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo.

245. Todo abastecedor deberá someterse á matar las reses de su comercio en los mataderos públicos; y antes de verificarlo serán reconocidas por los inspectores nombrados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

246. Las carnes serán romaneadas en los mataderos antes de salir de ellos, é intervenidas por los interventores de ayuntamiento y hacienda pública, para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

247. Si el abastecedor no quiere servirse para la matanza de los matarifes nombrados por el ayuntamiento, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que elija; pero pagando siempre á los fondos municipales los derechos establecidos, y siendo responsable de cual-

quier desórden que cometa el operario ú operarios de que se valga.

248. Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varien las horas de matanza bajo ningun pretesto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

249. El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa matadero, en especialidad las mayores ó vacunas, será precisamente una hora despues de anochecho desde 1.º de octubre á 1.º de mayo, y lo restante del año dos horas despues de anochecho.

250. Ninguna res mayor destinada para la matanza, será corrida, aporreada, ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palo, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

251. La matanza empezará al menos una hora despues de hecho el encierro de las reses: y esta operacion ha de señalarse por el administrador, sin cuyo requisito no ha de poderse dar principio, que deberá de ser en el matadero de vacas, en el invierno, de 7 á 9 de la mañana y de 2 á 3 de la tarde: y en el de carneros, en el invierno de 7 á 9 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde, y en verano de 4 á 8 por la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

252. De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa matadero sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

253. En los meses de brama ó celo como junio, julio y agosto, no se permitirá bajo la responsabilidad del administrador la matanza de vacas, *obejas y toros*, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solo de bueyes y carneros castrados, y vacas que no esten en celo.

254. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pie en el matadero, á menos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo, y haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará asi, y los inspectores veterinarios, juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

255. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero, de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa.

256. Tampoco se permite la entrada á ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos, ú otros animales carnívoros.

257. No se permitirá el encierro ni matanza de *obejas, cabras, cabritos ni corderos*, exceptuándose estas dos últimas especies en la época en que se permiten.

258. Cuando acaeciese presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto; vigilándose con todo cuidado que para extraer dicho feto anticipadamente no se moleste la res con palos ó cualquier otra violencia.

259. Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

260. El encierro se verificará con sosiego, principalmente el de reses mayores, y no se hará mas que del ganado permitido.

261. El inspector ó reconecedor primero, destinado al matadero de vacas, hará el reconocimiento una bora despues de haber entrado las reses en el corral, y luego que le haya practicado con escrupulosidad,

dará parte al administrador, manifestando espresamente lo que notare acerca de la salubridad ó insalubridad del ganado, sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza.

262. Despues de muertas las reses, y cuando esten puestas al oreo en las naves, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, y del que igualmente dará parte al administrador.

263. Será obligacion de los reconocedores, dar parte de cualquiera foco de infeccion que se notáre en las casas matadero, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en el estado de sanidad que corresponde, para que se disponga inmediatamente su enterramiento.

264. Tambien están obligados á practicar todos los reconocimientos que en cualquier punto de la poblacion les manden hacer los señores comisarios de este ramo, y los señores tenientes de alcalde en su distrito

265. El segundo inspector reconocedor, practicará los reconocimientos en el matadero de carneros, en los mismos términos que el primero.

266. Los reconocedores están obligados á denunciar ante la autoridad competente, todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas y que conceptuasen mal sanas á corrompidas.

267. De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial, darán la competente certificacion si la autoridad la estimase oportuna, y lo mismo si el administrador la exigiese por haber notado falta de carne, ó sebo en las carnes que estén para romanearse.

268. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores ni menores, debiendo hacerlo tan solo en el matadero público destinado al efecto.

269. La matanza y venta de cordero tendrá principio todos los años el domingo de pascua de Resurreccion y concluirá el dia 29 de junio.

270. Se señalarán á los espendedores por el teniente de alcalde del distrito respectivo los puestos para la venta del cordero, espendiéndoles al efecto la oportuna licencia.

271. Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan, han de ser machos de la última cria y no hembras ni premalas ó de año.

272. Los que introduzcan para el abasto público, serán conducidos á la casa matadero, para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

273. La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza; estos dos artículos se espendarán por separado.

274. Se prohíbe vender juntas y por una sola persona las carnes de carnero, corderos y vaca ordinaria y fina.

275. La matanza y salazon del ganado de cerda dará principio el dia 31 de octubre á fin de que pueda espenderse al público, desde 1.º de Noviembre hasta 20 de Marzo siguiente, en que dicha operacion concluirá.

276. Las personas que deseen hacer uso de mataderos particulares, acudirán al alcalde corregidor con la debida anticipacion reclamando la competente licencia, que les será espedida gratis, siempre que de los informes que tenga á bien tomar, resulte que aquellos locales reúnen todas las circunstancias que exige el objeto á que se hallan destinados, no permitiéndolo-

se la ejecucion de la matanza en otros puntos que los que obtengan la referida licencia.

277. La entrada del ganado se verificará todos los dias, dando principio en el espresado 31 de octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, únicamente por las puertas de Toledo, Segovia y Bilbao.

278. La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales; debiendo estraerse los orificios en forma redonda, sin hacer mas hueco que el suficiente para que entre el atillo ó colgadero quedando por consiguiente abolido el modo de matar practicado hasta el dia, denominado á *estilo de salchichero*.

179. Seguirán abonándose las cuatro libras de oreo que son de costumbre, pesándose las canales del modo que se ha practicado hasta ahora.

280. Para idemnizar á los salchicheros el perjuicio que les ocasiona la abolicion de matar en adelante al citado *estilo de salchichero*, los vendedores rebajarán ó dejarán á beneficio de los compradores ademas de las cuatro libras de oreo espresadas en la regla anterior, media libra por arroba de pago en cada canal.

281. Los tres inspectores supernumerarios de mercados, pasarán á revisar la sanidad del ganado á su entrada por las puertas designadas, y practicarán en el acto las oportunas denuncias.

282. La venta de tocino y demás géneros que produce la matanza del cerdo, se hará con absoluta separacion de la vaca y carnero.

283. El transporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en carros cerrados con arreglo al modelo aprobado.

284. Ninguna res, podrá descargarse en tierra bajo pretesto alguno, sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

285. En el despacho de carnes, en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen, sea cajon ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos, ó en su lugar una cortina de paño ó de lienzo que deberá mudarse siempre que se halle sucia.

286. El mostrador, sea cajon ó tienda, estará perfectamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia afuera para que puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

286. Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

288. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza y se obligará al vendedor á enterrar las que por su olor indiquen principio de corrupcion y arrojarlas al noque sin permitir que con pretesto alguno se repartan á los pobres.

289. No se permite la venta de ovejás, cabras, corderas ni cabritas y para hacerla de los machos de las dos últimas especies deberán distinguirse de las hembras.

290. Todos los vendedores de carnes ruminantes, tendrán una tablita colocada en el sitio mas visible de los puestos que espese con letras bien claras las

clases y precios á que venden, y lo mismo en aquellos donde se despachan los despojos.

291. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platitos y cadenas que la sostienen serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza; su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

VENTA DE COMESTIBLES.

292. Todo género de comestibles pueden venderse sin necesidad de tasa ni postura.

293. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público ni en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener previamente licencia del alcalde corregidor, presentando un memorial visado por el teniente del distrito que acredite su buena conducta y género ó géneros que trate de esponder. Esta licencia, que se dará gratis, la presentará el agraciado en las oficinas del gobierno político, para pago de derechos y tambien al teniente del distrito para que le conste, sin cuyo requisito no podrá usarla.

294. En los cajones de las plazuelas se despachará toda clase de comestibles, y ademas las carnes, tocino y pescados, con el aseo y limpieza que corresponde, y con arreglo á las prevenciones que en sus respectivos lugares se hacen en este reglamento.

295. En los tinglados y tarimas solo se espondrán verduras y frutas.

296. Se prohíbe que los tratantes en verduras tengan agua en cuba, cubeto ó cantaro, ni de ningun otro modo, para lavar y aderezar las verduras; pues esto debe hacerse en los estanques de las huertas de donde las sacan.

297. Igualmente se prohíbe la colocacion de todo objeto fuera de los cajones, los puestos en el suelo, y los ambulantes en el centro de las plazuelas, sus embocaduras y radio de 200 pasos.

298. Queda tambien prohibido, tanto en las plazuelas como fuera de ellas, el uso de garabitos de estaca, debiendo ser los que se usen de palomillas.

299. Los vendedores estarán ademas obligados á observar las reglas siguientes:

1.^a Tener siempre cabales las pesas y medidas, que deberán estar reselladas.

2.^a No esponder artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, los que serán recogidos por la autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida la clase y trascendencia del esceso. Si el género fuese carne, caza, pescado ó fruta corrompida, será sin falta enterrada en el sitio designado al efecto.

3.^a Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el órden del despacho, calidad y precio de los géneros, á no ser en los casos esceptuados por las leyes.

4.^a Guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ni quimeras.

5.^a Obedecer puntualmente las órdenes de la autoridad municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviese por conveniente, y obligándose á hacer el apartamiento de los que legítimamente resultaren impropios para la venta.

300. El bacalao remojado solo podrá venderse en los puestos que señalen los tenientes del distrito, en donde se celebre el mercado público, con el fin de causar la menor molestia posible.

301. Los que obtengan licencia para la venta del bacalao remojado, en los puntos que van indicados, mudarán con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas á las calles y plazas, sino á las alcantarillas ó igriegas.

302. Los almacenes en que se retengan y conserven los pescados frescos, se establecerán exclusivamente en los arrabales, en casas aisladas si las hay, con incomunicacion é independientes de otras, obteniendo para ello la licencia del alcalde corregidor, quien la dará siempre que haya edificios ventilados y con acometimiento á las alcantarillas. Los que no reunan esta circunstancia serán cerrados inmediatamente, quedando sujetos aquellos á la vigilancia especial de las autoridades que tienen á su cargo el cuidado de la salubridad pública.

LIQUIDOS.

303. Se prohíbe introducir ni vender en esta Villa leche de ovejas, suero, ni requeson, desde el dia 29 de junio hasta el 26 de diciembre inclusive, para evitar los daños que pueden producir á la salud pública.

304. La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos y donde pueda verse bien, y separada la de vacas, la de cabras y ovejas. Todas deberán venderse puras y sin ninguna mezcla de agua ni otro ingrediente.

305. El vino comun y fino y los licores de toda especie, solo se podrán vender en las tabernas y tiendas llamadas de vinos generosos, con la correspondiente licencia.

306. En las unas y en las otras no se mezclarán en estos géneros ingredientes nocivos para darles fortaleza, ni tampoco aguarles para aumentar su volumen, bajo las penas que gradúe la autoridad á quien se denuncien, y la publicacion de los nombres de los infractores.

307. Las vasijas que sirven de medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, ademas de estar reconocidas y marcada su cabida por el contraste, han de estar siempre bien estañadas por dentro y fuera, si fueren de cobre.

308. El vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

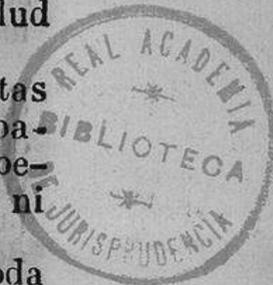
309. Se prohíbe que los mostradores de las tabernas esten forrados de plomo ó cualquier otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles; pero en el caso de usarlos de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

CASAS DE COMIDA Y BEBIDA.

310. Los fondistas, cafeteros, bodegoneros y guisanderos, botilleros, confiteros y demas establecimientos de esta clase, cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

311. Los que dolosamente mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas y licores serán castigados con todo rigor y publicados sus nombres.

312. Todas estas casas, asi como tambien los molinos de chocolate y demas donde se elaboren géneros



comestibles, están bajo la vigilancia inmediata de los tenientes de distrito, que los visitarán con la frecuencia posible, para cuidar del cumplimiento de estas disposiciones.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Vaquerías y cabrerías.

313. Todos los dueños de casas de esta clase, incluso los de las afueras, tendrán el ganado en el campo todo el día hasta el anochecer.

314. El salvado de que se alimentan las vacas, será sustituido desde luego por granos ligeramente triturados de atemano ó por harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo y que las aguas que beban sean corrientes, dulces, limpias é inodoras, para que faciliten la digestión y activen las absorciones.

315. Los establos, estarán situados en crugias interiores con luces al patio, ni debiendo ser menores de 1600 pies cuadrados en casas que tengan piso tercero y en las de piso segundo 900, pudiendo situarse en casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 pies cuadrados.

316. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, seconsiderarán necesarios 120 pies cuadrados y 500 para cada doce cabras, bajo cuyo tipo se fijará el número de unas y otras que deba tener el local.

317. El pavimento del establo estará bien empedrado, con declive bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas, en el cual debe haber un platillo de absorvedero que cubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

318. Ningun establecimiento de esta clase podrá continuar ni abrirse en lo sucesivo sin estas condiciones, tanto en la capital como en su radio y sin previa licencia del alcalde corregidor.

319. Las pollerías, paverías, corrales de cebo de ganado y depósito de basuras y materias inmundas, no podrán situarse en adelante, sino en los barrios considerados como arrabales y bajo las condiciones que se establezcan á consecuencia de una escrupulosa visita de estos establecimientos que ha de verificarse por la autoridad municipal.

320. A igual visita y reconocimiento quedan sujetas las caballerizas de las casas particulares para reducirlas al buen orden de policia urbana y quedando suprimidas las que no permitan dicha comodidad.

321. Se prohíbe á los vecinos de las casas criar en ellas cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas, ni otros animales, á no tener huerto, corral ó jardin especial para ello y de ningun modo en los patios comunes, ni en las boardillas y desvanes y aun en aquel caso, habrán de obtener licencia previa del teniente del distrito y obligarse á no permitir salir á la calle á dichos animales.

322. Los que tengan caballerías dispondrán que de su cuenta se estraiga por los corraleros, hortelanos, labradores ó criados, el estiércol de las cuadras, sin poder verterlo nunca en las calles, advirtiéndole que los sacadores han de cubrir las cargas con red ó cualquier otra cosa que impida que se vierta, y llevar consigo espuerta y pala para recoger sin la menor dilacion la basura que por cualquier accidente cayere al suelo.

LIMPIEZAS.

323. Entretanto que se establece por un nuevo mé-

todo este servicio, la limpieza y barrido de las calles se ejecutará diariamente por los carros y dependientes de la villa y empezará al amanecer en todo tiempo para quedar precisamente concluida á las ocho en verano y á las nueve en invierno.

324. Los vecinos de las casas sacarán las basuras de sus habitaciones, colocándolas en monton en el centro de las calles y precisamente delante de sus puertas; desde las diez de la noche en invierno hasta las once en verano, hasta el amanecer, prohibiéndose absolutamente el sacarlas á otras horas.

325. Se prohíbe verter en las calles basuras de cuadras, virutas ni otras que contengan escombros mezclados; el recogimiento y esportacion de basuras que producen las cabras ó caballerías, será de cuenta de los dueños.

326. Los carreteros y burreros que conduzcan á sus corrales basuras de cuadra, cuidarán de dejar bien limpios los sitios en que las carguen; si fuere en las calles ejecutarán lo mismo cuando los carros ó cargas vuelquen y se derramen. Lo propio ejecutarán los conductores de paja y materiales, ya sea en carros ó caballerías, dejando perfectamente limpios, los sitios de descanso ó descarga.

327. En los cuarteles habitados por la tropa de esta guarnicion, será de cuenta de esta, sacar las basuras á la calle antes de amanecer en todo tiempo, á fin de que puedan ser estraídas inmediatamente por los carros de la limpieza, del mismo modo que las de los vecinos.

328. Los dueños de puestos ambulantes que con el debido permiso se colocan fuera de las plazuelas quedan obligados á recoger las basuras que aquellos producen, no vertiéndolas en las calles, hasta las horas marcadas en la prevencion primera.

329. Se prohíbe la permanencia de las carreterías y cargas de carbon en las calles y plazuelas despues de las 9 de la mañana en invierno y de las 10 en verano y en los casos en que su descarga y peso deba ejecutarse pasadas dichas horas por causa justificada, quedan obligados sus conductores á dejar bien limpio el sitio en que aquella se verifique.

330. No podrá partirse leña en las calles que bajen de 30 pies de ancho y solo en los sitios marcados por el celador del distrito.

331. Los guarnicioneros, jalmeros, colchoneros y demas que despues de ejecutada la limpieza tengan necesidad de sacudir fuera de las tiendas lanas, pelotes y otros efectos recojerán en el acto las basuras que produzcan, reteniéndolas en sus casas hasta las horas señaladas para verterlas.

332. Es obligacion de los vecinos de las tiendas y de los porteros donde los haya, barrer diariamente las aceras y frentes de las casas, y en caso de nieve ó lodos recogiendo en el centro de las calles las nieves ó basuras; y si en alguna de aquellas hubiese hielos se pisarán y echará tierra encima para evitar peligros. Igualmente en los meses de verano regarán dichos vecinos los frentes de sus casas, por lo menos una vez al día, que podrá ser á las horas de siesta.

333. Se prohiben por regla general los basureros de los portales, cuyo constante aseo corresponde á los vecinos en el modo que convengan entre sí.

334. Igualmente se prohíbe arrojar por los balcones aguas, basura, ceniza, ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar, y para verter las aguas de las tiendas habrá de hacerse con precaucion y cerca de los buzones de las alcantarillas, siendo responsables

los que no lo hagan de los perjuicios que ocasionen.

335. Tampoco se vaciarán aguas inmundas por caños ni de ninguna otra manera en cantidad que formen remansos ó lagunas en las calles, y á los que así lo hagan se les obligará á dar corrientes á las detenidas.

336. Las aguas procedentes de los baños particulares, se sacarán á mano á las calles y á las horas de siesta ó por la noche.

337. Para que en las calles y portales no haya charcos de orines ó inmundicias, con grave detrimento de la salud pública, nadie podrá hacer sus necesidades mayores en dichos puntos, sino en los lugares comunes que se establezcan, tolerándose por ahora únicamente los meaderos habilitados en algunos portales.

338. Queda asimismo prohibido el sacudir ruedos ó alfombras en los balcones, y aun para hacerlo en la calle en los días de estero y desestero, deberá ser en las primeras horas de la mañana y con la debida precaución.

339. Quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones y de denunciar su inobservancia á la autoridad el jefe ó individuos de la ronda municipal, el visitador ó celadores de policía urbana, los del alumbrado público y serenos todos en sus respectivas demarcaciones.

340. La limpieza nocturna de los pozos se hará por las cubas y dependientes de la villa, desde la once de la noche en todo tiempo hasta las horas siguientes; en octubre, noviembre y diciembre, enero y febrero á las seis y media de la mañana; en marzo á las seis: en abril á las cinco y media; en mayo á las cinco: en junio y julio á las cuatro y media; en agosto á las cinco; y en setiembre á las seis.

341. Luego que un pozo de aguas sucias esté colmado, los vecinos, dueño ó administrador de la casa, darán el oportuno aviso al administrador de la limpieza, el cual mandará su desagüe sin demora, y una vez empezado este, seguirá sin interrupción en las noches siguientes.

342. Los patios, tiendas ó portales por donde haya de hacerse la limpieza quedarán espeditos á los operarios, cuidando estos por su parte de hacerla con el posible esmero para no ensuciar el tránsito.

343. Cuidarán igualmente de abrir con las debidas precauciones las bocas de los pozos; de impedir el tránsito contiguo á ellas; y de volverlas á cerrar con el mayor cuidado, cuando hayan concluido la operación.

344. Es de su obligación también, cuidar de que las inmundicias no se derramen por las calles del tránsito, y llegar á los vertederos por el orden que les impone su reglamento para verificar la descarga.

345. Los vecinos, dueños, ni administradores, no están obligados á dar gratificación ni propina de ninguna especie á los operarios de la villa por este servicio.

BAÑOS.

346. Siendo los baños que durante los meses de calor se colocan en el río Manzanares un objeto de salubridad pública, se establecen para el buen servicio comodidad y decoro de los mismos, las disposiciones siguientes:

347. Establecido y demarcado el punto donde se han de colocar los baños, se construirán estos de modo que aun los que se hagan de grande estension con destino á natación, no tengan mas de 5 pies de pro-

fundidad, y á condicion de que estén bien cubiertos y cerrados con armazon de madera, y de esteras.

348. Podrá construirse en cada lavadero un solo baño grande, profundo y capaz para los que se apliquen á natación ó quieran divertirse en este ejercicio, que no pasen de 25 pies en cuadro y 5 de profundidad, pena de destruirlos á costa del dueño. En ellos estará siempre á la vista uno ó dos criados que sean buenos nadadores para acudir tan pronto como sea necesario. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que no vaya acompañada de otra que sepa, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la seguridad y decencia establecidas respecto de los demás.

349. De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, y de bastante fuerza para que las personas puedan asirse á ellas.

350. Para pasar de un baño á otro se colocarán tabloncillos que faciliten á las gentes el paso, sin riesgo de caerse y de mojarse.

351. Todos los días al amanecer se barrerán los baños, siguiendo sin intermision desde el primero al último de la ribera, sin que despues de dicha hora se permita el barrido ni la menor morosidad en dicha operacion.

352. En cada uno de los baños ó barracas habrá un banco y un farol que se encenderá al anochecer; y una estera de la longitud de aquel.

353. Las ropas destinadas al servicio de los concurrentes deberán estar limpias y secas, pero á nadie podrá obligarse á que use de ellas, si prefiere las propias.

354. No se permitirá bañarse juntas á personas de distinto sexo, aunque manifiesten ser marido y mujer.

355. Los niños y niñas menores de 12 años, no podrán bañarse solos, sino que precisamente ha de haber á la vista una persona interesada que cuide de ellos y pueda evitar toda desgracia.

356. A la inmediacion de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y de hacer conservar en ellos el orden: para asistir á las señoras solo se emplearán mujeres.

357. A ningun ebrio se permitirá bañarse, ni aun entrar en los baños.

358. Toda persona que rompa ó inutilice faroles ú otros efectos, pagará en el acto su importe á juicio de la autoridad.

359. El que insultare de palabra á los bañeros ó á sus dependientes, pagará una multa ó dejará prenda que asegure su importe. El que lo hiciere de obra, sufrirá la pena proporcionada á su esceso.

360. El que violentamente se introdujere en un baño ocupado, satisfará la multa y será conducido á la presencia de la autoridad, para su castigo ulterior, y lo mismo el que promoviese disputas ó alterase en cualquier sentido el orden y la quietud entre los concurrentes.

361. Serán responsables los propietarios de los citados lavaderos y baños ó quienes les representen, de los escesos y abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó que no reclamen de la autoridad el auxilio correspondiente.

362. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros y demás, el lavar los objetos pertenecientes á sus artes y oficios á la parte arriba de los lavaderos, y baños, por el perjuicio que causan ensuciando las aguas; debiéndolo hacer precisamente á la salida de

los referidos baños y lavaderos, por la parte de abajo de los últimos de la puerta de Toledo y antes de llegar al vado frente al puente de Santa Isabel.

363. Los que bajen por vía de diversion á bañar las caballerías en la temporada de verano, cuando tienen hechos sus trabajos todos los vecinos de la ribera, lo verificarán asimismo en el punto designado en la regla anterior, para que de este modo no puedan perjudicar á los citados vecinos ni á las personas que se estén bañando.

364. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos ó en lo interior de la poblacion, quedan tambien sujetos á la vigilancia del teniente alcalde del distrito, tanto en su disposicion material, cuanto en el orden del servicio, cuidando de que haya en ellos la seguridad, limpieza y decoro que son debidos.

SANIDAD.

365. Todo el que obtenga título en algunas facultades de medicina, cirugía y farmacia, deberá presentarle ante el alcalde Corregidor, noticiándole en qué distrito fija su residencia.

366. Los facultativos darán á la junta de sanidad el aviso correspondiente tan luego como descubran en la poblacion síntomas comprobados de enfermedad sospechosa.

367. La junta municipal de beneficencia, está encargada del gobierno y régimen de los hospitales y hospicios y casas de espósitos y de la hospitalidad domiciliaria; cuida tambien de que en la estacion conveniente se administre gratuitamente la vacuna á los niños pobres en los diversos distritos ó parroquias.

368. Los directores de estudios y maestros de escuela, no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina, ú otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten con certificacion haber purificado ropas y pasado una correspondiente cuarentena.

SALUBRIDAD EN LAS HABITACIONES.

369. Las casas nuevamente construidas, no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañilería, y hasta que esté perfectamente seca, á juicio del arquitecto del distrito respectivo, que deberá acreditarlo así ante el teniente alcalde del distrito para conceder el permiso de alquilarla.

370. La conduccion de aguas inmundas y la colocacion de comunes, albañales, y vertederos, quedan sujetos á lo que sobre este punto disponga la *Ordenanza de construccion* acordada por el Excmo. ayuntamiento.

371. Los cuartos que se dan en alquiler á aguadores, mozos de cordel etc., deberán tener 40 pies de superficie por persona, de manera que en el que tenga 200 pies solo deberán dormir 5, y así respectivamente.

372. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, regándose toda la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

373. Se recomienda igualmente á los caseros é inquilinos el aseo y limpieza de las habitaciones, y el abstenerse de producir en ellas ruidos molestos, humo ú olores perniciosos é insalubres.

CADÁVERES Y ENTERRAMIENTOS.

374. En los colegios de medicina y veterinaria procurarán sus gefes que el estudio anatómico sobre los

cadáveres, se haga en los meses de invierno y nunca en los de calor, cuidando además que en los anfiteatros ó locales destinados á dichas operaciones haya el aseo y ventilacion que corresponde.

375. Ningun cadáver aun cuando sea de niño ó de animal, podrá depositarse bajo pretesto alguno en los cuartos bajos, patios, tiendas ó zaguanes de las casas.

376. Cuando los sepultureros conduzcan los cadáveres á las iglesias ó cementerios, los llevarán precisamente cubiertos.

377. Con arreglo á las órdenes vigentes en materias de enterramientos, ninguna persona, sea de la clase ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las iglesias, parroquias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblado; en inteligencia de que los hoyos han de tener la suficiente profundidad y de que han de cubrirse con cal viva para acelerar los efectos de la descomposicion.

TITULO CUARTO.

COMODIDAD Y ORNATO.

ALINEACION Y ALTURAS.

378. La *Ordenanza de construccion y alineacion* en que se ocupa una comision mixta de señores concejales, arquitectos de la academia y de la villa, y propietarios mayores contribuyentes, fijará definitivamente el modo y forma de construccion de las casas nuevas, su alineacion y adorno artístico. Entretanto rige el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 7 de marzo de 1845 fijando las bases y reglas generales en la materia; las cuales fueron aprobadas por el Excmo. Sr. gefe político en 29 de dicho mes y comunicadas al señor alcalde, tenientes y arquitectos en 6 de abril siguiente, en estos términos:

1.^a Se establecen tres clases de calles, y sus anchos se arreglarán en lo sucesivo á las siguientes dimensiones. — 1.^a de cuarenta pies inclusive en adelante. — 2.^a de veinticuatro á 39 pies, ambos inclusive. — 3.^a de quince á veintitres pies tambien inclusive.

2.^a Queda fijada la altura máxima de los edificios particulares que se construyan en las calles de primera clase, de 64 á 70 pies, medidos por el medio de la fachada; las de segunda y tercera de 54 á 58 pies, y la mínima de unas y otras en 30 pies.

3.^a Solo en las calles de primera clase se permite la construccion de entresuelos, fijando su menor altura en 9 pies de luz. Se entiende que una casa pertenece á una calle de primera clase cuando tiene en ella la fachada de mayor línea.

4.^a La altura menor que se permite á los pisos bajos es de 14 pies medidos por el medio de la fachada. Las demás alturas y la construccion de piso principal segundo y tercero quedan á voluntad de los propietarios.

5.^a No se permitirá en las casas que se construyan en lo sucesivo boardillas vivideras en los huecos de las armaduras de la primera crujía á la calle, pudiendo utilizarse aquellas en las crujías interiores, siempre que su altura menor, no baje de nueve pies de luz.

379. Las fachadas de las casas en su decoracion y ornato, quedarán sujetas á las condiciones prevenidas en la dicha ordenanza de construccion que ha de publicarse por el Excmo. Ayuntamiento, presentán-

dose como hasta aquí á la aprobacion del mismo, prévio informe de los arquitectos de la villa y de la comision de obras públicas.

TRANSITO PUBLICO.

380. Para mayor comodidad y desahogo del tránsito público y decoro y ornato de la poblacion, se establecen las reglas siguientes:

381. Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querrela.

382. Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demas personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, y cuidar de no tocar en las aceras ni al revolver de las esquinas. Para llevar á debido efecto esta disposicion, toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

383. Igualmente queda prohibido establecer en ellas puestos de comestibles, yesca, fósforos, bastones, figuras de barro, ni géneros de ninguna clase que obstruya el tránsito público; y aun los vendedores ambulantes no podrán estacionar ni circular por dichas aceras con sus aparatos portátiles, y con especialidad en las de la Puerta del Sol, calles de Carretas, Monterra, Alcalá, del Cármen, Preciados, Arrenal, Carrera de San Gerónimo, calle Mayor, de Atocha y Toledo.

384. Se prohíbe tambien, con el mismo objeto de la libertad de la circulacion, el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles, mesas y tinglados para esponer sus géneros, ni coloquen sillas en las aceras, ni formen corros con pretesto de tomar el sol ó el fresco por la noche.

385. Mirando por la comodidad general de los habitantes de la capital, se les escita á que no permanezcan parados sobre las aceras de las calles espresadas, pudiéndolo verificar en cualquier punto fuera de la acera.

386. Igualmente, ó con objeto de evitar la incomodidad y repugnante espectáculo que ofrecen muchas calles de la poblacion, queda prohibido el que en ellas ni en las inmediaciones de las fuentes se sitúen barberos para afeitar y cortar el pelo, ni peinarse las mujeres, ni lavar ó espulgar perros, ni ocupar las aceras los muchachos y mozos de cordel para dormir, jugar á los naipes, partir piñones, etc.

387. No se permite colocar delante de las neverías esteras y ruedos sucios en términos que puedan manchar á los transeuntes.

388. Tampoco podrán los tintoreros, encuadernadores, silleteros, pellejeros, pintores ni otros oficios, poner á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

389. Igualmente se prohíbe hacer colchones en las calles, tostar cacao, torcer cordones y demas faenas que perjudiquen á la comodidad del transeunte.

390. Se prohíben hornillos, braseros, ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, para asar, freir ni guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

391. No se pondrán ropas á secar en los balcones, tejados y azoteas, ó por lo menos, cuando las casas no permitan otra cosa, habrá de hacerse á la parte adentro de los balcones, y nunca con cuerdas de uno á otro ni por la parte de afuera, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transitan.

392. En general se repiten aquí las prohibiciones que quedan espresadas en sus respectivos lugares, sobre derribos, apilacion de escombros, colocacion de materiales y demas que pueden embarazar ó perjudicar á la libre circulacion de la vía pública.

ESTABLECIMIENTOS INCÓMODOS.

393. Las herrerías, cuchillerías, molinos de chocolate y otros oficios que producen gran ruido é incomodidad, se situarán en adelante en los arrabales, y los que hoy se hallan en los puntos céntricos de la poblacion no podrán volverse á abrir en caso de cerrarse; y de todos modos procurarán en las horas y modo de trabajo, conciliarle con la comodidad y reposo de los vecinos.

CARTELES.

394. Los carteles impresos podrán fijarse por ahora en las esquinas que son de costumbre, y no en otras nuevas, mientras que estableciéndose las columnas y postes públicos, pueda corregirse este abuso radicalmente. Entretanto queda prohibido rasgarlos, ensuciarlos, ni aun cubrirlos con otros, sino cuando absolutamente lo exija la falta de espacio. Los celadores, serenos y dependientes de policia urbana, quedan encargados de vigilar á los traperos, muchachos y otras personas que los rompen ó inutilizan.

CIEGOS.

395. Los ciegos, músicos y saltimbanquis que por razon de su ocupacion, suelen atraer gente para verlos ó escucharlos, se situarán en sitios en que no embaracen el tránsito, dejando siempre libres las aceras y bocas-calles, y siempre que en sus acciones, discursos y cantares, se abstengan de todo lo que pueda ofender el decoro ó la moralidad pública.

MOZOS DE CORDEL.

396. Los ganapanes ó mozos de cordel, para ejercer este modo de vivir, deberán presentarse al alcalde corregidor. Esta autoridad llevará un asiento en que conste el nombre, naturaleza, habitacion, señales personales, número que cada mozo debe tener, y nombre del capataz á cuya cuadrilla corresponda.

397. Los mozos ganapanes, podrán matricularse en la cuadrilla que les acomode, pero no variar sin conocimiento del teniente del distrito á que se mude.

398. Cada mozo llevará en el sombrero ó en el brazo ó en el ojal de la chaqueta, una chapa de laton con el número que le corresponda, y con arreglo al modelo aprobado.

399. Las cuadrillas se repartirán por distritos ó barrios segun las que hubiese, y sus respectivos capataces que serán nombrados por los tenientes de distrito, cuidarán del buen orden entre sus compañeros y denunciarán bajo su responsabilidad las faltas que cometan.

400. Los ganapanes que faltasen á la confianza que en ellos se deposita, no solo serán despedidos de la cuadrilla, sino entregados en su caso á la autoridad judicial para la providencia que convenga.

401. Los mozos de cordel, no podrán estar ocupando las aceras, y mucho menos sentados ó tumbados en ellas, impidiendo el tránsito público; y solo podrán situarse en los sitios señalados por el teniente del distrito, sin entregarse en ellos á sus retoques y quimeras.

TITULO QUINTO.

POLICIA RURAL.

TERMINO DE MADRID.

402. El término jurisdiccional y alcabalatorio de Madrid es el siguiente. (Véase el apéndice número 3.)

PASEOS Y ARBOLADOS.

403. La conservacion de los paseos públicos y el aseo de las fuentes colocadas en ellos, exige un especial cuidado de parte de la autoridad encargada de la policía y ornato de esta capital, á fin de contener los abusos que con tanta frecuencia suelen cometerse. Por lo tanto se han adoptado las disposiciones siguientes:

404. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar los perros y otros animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

405. Asimismo se prohíbe llevar á beber ganados á las fuentes del Prado, excepto la denominada de la Alcachofa.

406. También se prohíbe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera, transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para lo interior de la poblacion.

407. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

408. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.

409. También se prohíbe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta córte.

410. Los contraventores á estas disposiciones pagarán la multa fijada en los bandos, y serán ademas responsables á los daños que ocasionen.

411. El director y guarda de caminos, paseos y arbolados, y los dependientes de la ronda municipal, quedan encargados de la puntual observancia de estas medidas.

TIERRAS Y SEMBRADOS.

412. Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretesto de recreo.

413. Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena fé que lo ejecuten con perros á pie ó á caballo.

414. Tampoco se permite entrar y sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ni arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

415. Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

416. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquier especie que sea en los rastrojos y sembrados hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

417. Esta prohibicion se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se las permita en ningun caso ir detrás de los carros que conducen las mieses.

418. Las personas que se dediquen á recoger la espiga, por ningun motivo pernocrarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposicion arrestadas

por sospechosas y conducidas á la presencia del teniente alcalde del distrito.

419. Serán considerados como reos de hurto, y presos en su virtud á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretesto de recoger la espiga la cortan de la misma planta con tigeras ú otros instrumentos, y estraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

420. Se prohíbe hacer daño en las cañerías y arcas de agua que vienen para los vecinos de esta córte.

421. Se prohíbe á todos los dueños de reses vacunas y caballerías, que las permitan andar sin cencerro las primeras, y sin bozal las segundas.

422. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo, y á todo el que tenga perros sueltos para la custodia de huertas, ganados etc., que no les permitan estar de dia sin bozal, para evitar desgracias, pudiendo los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aun matarlos impunemente, si no les pueden contener de otro modo.

423. Para evitar que los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo que se suelen echar en funciones de pólvora ó con motivo de regocijos públicos, incendien las mieses causando daños de grande trascendencia, se prohíbe el uso de dichos globos, desde mediados de junio hasta fin de agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes previo el permiso de la autoridad municipal.

424. No se permite fumar en las eras ó hacinamientos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial sino en casos muy precisos, y solamente con farol.

CAZA.

425. Ninguna persona sin distincion de clase ni condicion podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de marzo, hasta 1.º de agosto; y durante los demás meses del año tampoco se permite hacerlo en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

426. Igualmente se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las colornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

427. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

428. Los que con objeto de cazar violasen y salten los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

429. No se permite por regla general, cazar hasta la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas del pueblo, para evitar los peligros de personas y de incendios.

430. Por igual razon, se prohíbe tirar á menos de trescientos pasos [de distancia de las eras, casas, y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

331. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

432. No se puede tirar á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que son las de pagar al dueño su valor de la caza, y además 20 rs. por la primera vez 30 por la segunda y 40 por la tercera; siendo la mitad de esta multa para el dueño.

433. Los dueños de palomares, cuidarán de tenerlos cerrados desde 15 de junio hasta 15 de agosto y en los meses de octubre y noviembre bajo la multa de 100 rs. por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, además de pagar el daño si le hubiese.

434. Durante las épocas espresadas en el artículo anterior, es libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en la regla anterior, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

PESCA.

435. Se prohíbe generalmente pescar desde 1.º de marzo hasta 31 de julio, no siendo con la caña ó anzuelo.

436. Se prohíbe también usar en la pesca de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo, de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á un solo dueño particular, que podrá hacerse de cualquier modo.

437. También se prohíbe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, aunque sean de estanques enclavados en tierras cercadas, de propiedad particular y entendiéndose por tierras cercadas, las que lo estén verdaderamente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

438. Los géneros de caza y pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso y los que se aprendiesen en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como también los de pesca cogidos en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisadas, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores, con arreglo al citado real decreto de 3 de mayo de 1834.

RIBERA. RIO.

439. La direccion y arreglo de las operaciones de la ribera del rio Manzanares en lo relativo á lavaderos y baños, estará á cargo de los tenientes de alcalde de los respectivos distritos y sus afueras.

440. Por el teniente de alcalde á propuesta triple de los colonos, se nombrarán semanalmente dos colonos para cada una de dos riberas ú orillas del rio denominadas, *la Florida* la de la izquierda y *Pradera del corregidor* la de la derecha, principiando este turno por el colono del primer lavadero con el del último de cada año. Desempeñará cada uno este servicio tantas semanas cuantos sean los lavaderos que estén á su cargo.

441. Quedan escluidas de esta comision las mujeres aunque sean dueñas ó arrendatarias de los lavaderos y también las casadas.

442. Cuando los comisionados no pudiesen asistir por ocupacion ó enfermedad en la semana ó dia que les corresponda, podrá suplir su falta el vecino que él mismo señale.

443. Estos comisionados, en union con el teniente

de alcalde, tendrán la facultad de convocar á los demas individuos para que concurran á donde convenga para juntar ó repartir las aguas y hecha esta operacion nadie podrá alterar la distribucion que hagan.

444. No se admiten excusas para dejar de concurrir por sí ó por medio de otro vecino, segun queda establecido á la referida operacion ó cualquiera otra que el alcalde y los comisionados crean ser de utilidad comun.

445. El recogimiento de las aguas y barrido general, se hará precisamente en la época en que corresponda, á lo que se ayudarán mutuamente todos los individuos de la ribera, tanto amos como criados sin separarse hasta dejar las aguas en el último lavadero y si además del dia señalado fuese necesario emplear otro á la semana, segun ordenasen los comisionados de acuerdo con el alcalde, se presentarán todos sin excusa alguna.

446. Fijado el dia del barrido general, los comisionados señalarán á cada colono las horas de hacerle para que continúe sucesivamente y acabe á hora proporcionada en los lavaderos últimos.

447. Cuando se haga de noche el barrido general de los lavaderos de la Florida, podrán usarse por seis horas las aguas del caz superior que las conduce al lavadero nuevo; pero de ningun modo de dia, ni cuando se cause el menor perjuicio al surtimiento de dicho lavadero nuevo de la tropa.

448. Principiado el barrido por el primer lavadero de arriba, seguirá sin interrupcion hasta el último de abajo, quitando las represas y haciendo las demas operaciones necesarias. Concluidos estos trabajos, volverán á ponerse las represas en orden inverso, desde el último al primero, quedando prohibido que despues puedan removerse las aguas, levantar las represas y hacer cualquiera otra obra que pueda causar perjuicio al vecino.

449. No se puede poner represa sin acuerdo y licencia de los comisionados, no permitiéndose al efecto el uso de otras tablas que las conocidas con el nombre de *á nueve* ni tampoco el ponerlas derechas ó verticales si la situacion del lavadero no lo permite, colocándolas en los últimos horcones del respectivo toldo y no en la medianería.

450. Se prohíbe poner estaquillas en medio de la ribera con el fin de recoger el trapo, por el perjuicio que causan deteniendo la corriente de las aguas.

451. En la casa del toldo no se lavarán lanas ni ropas inmundas, ni se hará *el metido* hasta despues de las dos de la tarde en verano y de la una en invierno; pero siempre donde no cause perjuicio al vecino.

452. Todos los colonos propietarios, arrendatarios ó encargados provisionalmente de los lavaderos, están obligados á concurrir sin excusa á los trabajos que los comisionados acuerden con el alcalde; pero en las dificultades que se ofrezcan solo tomarán parte los propietarios, mirando al bien comun y conservando buena armonía.

453. Toda disputa en que algun comisionado tenga interés personal la dirimirán los comisionados de la orilla opuesta, como mas imparciales.

454. Si las avenidas hiciesen escavaciones, las cubrirá el colono en cuyo terreno estén, dentro de tres dias; y si el daño fuese de tal magnitud que no pudiese remediar en dicho plazo, señalarán los comisionados el término suficiente. No haciéndolo en el periodo señalado, se buscarán operarios que lo hagan á su costa.

455. En la temporada de baños, después de formadas las carreras en los mismos términos que los anteriores, se abrirán las chorreras generales, desviadas seis varas de la ribera; pero de estas no se sacará mas agua para aquellos, que la que se haya destinado.

456. Los barridos de los baños se harán muy de madrugada y sin interrupcion, empezando por el primero de arriba y concluyendo por el último de abajo y pasada la hora no se barrerá ninguno.

457. Cuando alguno no quiera recibir en sus baños el agua que venga de los de arriba, la dará salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los inferiores.

458. No se permitirá atravesar el rio de una parte á otra para sacar agua de la derecha para la izquierda y vice-versa, tanto de la ribera como de los baños, ni atravesar con chupones de ninguna clase, ni poner represas á la salida de los baños, debiendo quedar siempre libre la corriente de las aguas para que puedan aprovecharlas los vecinos inmediatos.

459. Los alcaldes y comisionados cuidarán de que al abrir las chorreras no se toque á fábrica ó armadura de los puentes; y si hubiere algun daño se reparará á cuenta del causante, dando parte ademas al alcalde corregidor para que tome la providencia conveniente.

460. Se prohíbe arrojar cenizas y broza al cauce que conduce el agua al lavadero de la tropa, como tambien arrojarlas á la ribera.

Los alcaldes, comisionados y guardas de arbolado cuidarán de que se cumpla esta y las demas disposiciones.

Las otras adoptadas para el servicio de los baños del rio, pueden verse en su respectivo lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

PENALIDAD.

461. Toda persona sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de esta ordenanza.

462. Se advierte que la temporada de verano para los efectos prevenidos en ella, se cuenta de mayo á octubre inclusive, y la de invierno las restantes.

463. Las denuncias de los contraventores se harán ante los tenientes de alcalde de los respectivos distritos por cualquier persona, ó de oficio por los celadores, guardas de campo y demas dependientes municipales.

464. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlo las personas perjudicadas, justificando el ceso.

465. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto á los objetos prevenidos por las leyes.

466. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

467. Los instigadores y ausiliadores de las infracciones de esta ordenanza, serán responsables mancomunadamente con los autores.

468. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán man-

comunadas sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

469. Los que no tengan con qué pagar las multas, sufrirán un arresto proporcionado á la falta que hubieren cometido, á juicio de la autoridad.

470. Las multas por infracciones de esta ordenanza se impondrán por el alcalde corregidor ó los tenientes de alcalde, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán pasar de quinientos reales.

471. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparacion de los daños.

472. Todo cabeza de casa ó familia es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

473. De las faltas que cometan los menores de diez y siete años, hijos, dependientes ó criados, son responsables sus padres ó superiores respectivos.

474. Ninguno es responsable por otro, cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

475. El dueño de un animal, ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlos.

476. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente. Al alcalde ó tenientes de alcalde corresponde hacer esta declaracion.

477. El alcalde corregidor y los tenientes de alcalde, pasarán mensualmente á la secretaria del ayuntamiento una nota de las multas impuestas con expresion del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravencion. Estas notas se inscribirán en un libro por orden alfabético y se publicarán en el *Diario* con el nombre del que las ha exigido, fecha de la contravencion y cantidad impuesta; pero sin publicar el nombre del contraventor, cuyo anuncio solo se hará en casos especiales y en reincidencias y siempre con acuerdo de la comision de policia urbana del ayuntamiento.

478. Los efectos aprehendidos á los contraventores y que no se les devuelvan ó á sus dueños si fuesen usurpados, se destinarán á cualquier establecimiento de beneficencia, si les fuera de utilidad ó si no lo fuesen se venderán públicamente en las casas consistoriales y su producto la mitad será para establecimientos de beneficencia y la otra ingresará en la caja de depósito para pago de dependientes, despues de deducidos los gastos si los hubiese.

479. Se destruirán las viandas, licores y cualquier otra cosa perjudicial á la salud.

480. De toda multa se dará recibo al tiempo de cobrarla espresando en él la causa.

481. El alcalde corregidor, como encargado por las leyes de hacer guardar y cumplir las ordenanzas de policia urbana, publicará en su nombre, asi esta como los demas bandos y disposiciones transitorias que de acuerdo con el ayuntamiento creyese necesarias para el mejor servicio público.

482. Estos bandos y disposiciones sucesivas, serán y formarán parte de esta ordenanza, y si en alguno de ellos se hicieren con los trámites que prescriben las leyes alguna alteracion sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, perderán estas su vigor, en la parte á que haga referencia, anunciándose en el *Diario* de Madrid los artículos que queden derogados, é instruyéndose por separado de los que les sustituyan para que puedan unirse á ellos hasta que se acuerde una nueva impresion de la ordenanza,

INFORME DE LA COMISION.

EXCMO. SEÑOR:

Con fecha 8 de marzo último, en comunicacion del Excmo. señor gefe político, se manifestó al Excmo. señor alcalde corregidor entre otras cosas «los conflictos que resultaban de la falta de unas ordenanzas municipales que á la indispensable circunstancia de haber obtenido su aprobacion, conforme á lo prevenido en artículo 81 de la ley vigente de ayuntamientos, reuniesen la de estar en armonía con esta, sin cuyo requisito no podian ser ejecutorias, ni obligarse al cumplimiento de sus disposiciones á los vecinos de la capital; con cuyo objeto y el de evitar toda responsabilidad habia acordado que la corporacion municipal se ocupase con toda urgencia en el importantísimo trabajo de la formacion de dichas ordenanzas municipales, teniendo presente no incluir en ellas otras disposiciones que las relativas á las atribuciones sometidas hoy á los ayuntamientos, puesto que examinar las formadas por dicha corporacion en 1841 habia visto comprendidas, las que ni son ni eran sus atribuciones.»

El Excmo. ayuntamiento á quien se dió cuenta en sesión del dia 10 de marzo de aquella comunicacion, tuvo á bien acordar, que reuniéndose los antecedentes oportunos, se pasasen á una comision especial que se ocupase en este asunto; y el señor alcalde corregidor nombró en seguida para formar dicha comision á los señores teniente alcalde D. Luis Piernas; y regidores D. Ramon de Mesonero Romanos, D. Gabriel Seco de Cáceres, D. Carlos de la Carrera y D. Santiago Posadillo.

Reunida esta y hecha cargo del negocio, encargó á uno de sus individuos, (el señor Mesonero Romanos) de presentarla su dictámen sobre el orden y método que debia seguirse en este trabajo, lo cual verificó en su estenso informe fecha 22 de abril, que adoptado en un todo por la comision y presentado al Excmo. ayuntamiento en 28 del mismo, obtuvo igualmente su aprobacion en los términos siguientes:

SEÑORES DE LA COMISION:

El individuo que suscribe, á quien por acuerdo de VV. SS. se pasaron los antiguos y voluminosos expedientes sobre formacion de ordenanzas de Madrid ha examinado el negocio con la detencion que merece y deseoso de contribuir por su parte á que esta comision pueda proponer al Excmo. Ayuntamiento un dictámen que dé por resultado la terminacion pronta y satisfactoria de este importante asunto, ha reunido ademas de dichos expedientes, otros muchos datos, libros y documentos curiosos sobre la materia, y formado su juicio, que pasa á esponer á la comision en los términos siguientes:

Desde muy remotos tiempos y mas señaladamente desde la fijacion de la corte en esta villa, en 1560 se echó de ver la necesidad de una ordenanza ó cuerpo legal de doctrina y precepto, para la alineacion de sus calles, construccion de sus edificios y servicios del vecindario, pues aunque es verdad que llevaban aquel nombre varias antiguas disposiciones y mas señaladamente la famosa ordenanza dada en 1202 por D. Alonso VIII el de las Navas, (cuyo código original

escrito en pergamino y en latin arromanzado, existe en el archivo de esta villa) y posterior á este un reglamento cédula real de 29 de enero de 1591, ambos documentos, si bien curiosos para la historia, eran insuficientes, impropios y mas bien tenian el carácter de bandos de policia urbana para el servicio de algunos de los ramos necesarios á la vitalidad de la poblacion.

No puede menos de llamar la atencion este descuido del gobierno respecto á la que, declarada ya capital de tan vasta monarquia, debia responder con su grandeza á la alta idea que inspiraba desde luego su estenso poderío; mas por desgracia no sucedió asi y ni el influjo del gobierno, ni el instinto particular, acertaron á seguir una plausible direccion ni un gran pensamiento en la ampliacion y casi total reforma que experimentó la villa de Madrid á fines del siglo XVI. Los desniveles, tortuosidades y estrechuras de sus antiguas calles, asi como tambien los maltratados restos que aun subsisten de los llamados entonces palacios de los Mendozas y Cisneros, Vargas y Lujanes Lacerdas y Girones, Guzmanes y Toledos y otros muchos y poderosos magnates que en seguimiento de la corte fijaron en esta villa su residencia, dan una idea harto clara de la ruindad y viciosa disposicion de la antigua corte de dos mundos, de la capital poderosa á cuya voz obedecian Méjico y Lima, Nápoles y Palermo, Lisboa y Bruselas, Génova y Milan.

Y es lo singular que en tanto que en la corte española, residencia del monarca, de los grandes señores, y de los artistas distinguidos, se observaba tan reprehensible abandono, muchas de aquellas ciudades, extranjeras hoy, subalternas entonces, se ampliaban y mejoraban, ó elevaban del todo bajo las formas mas bellas costeadas y dirigidas por capitales y artífices españoles.

En el año de 1664 publicó en Madrid Juan de Torija, maestro mayor y alarife de ella y de las obras reales, su *tratado breve sobre las ordenanzas de la villa de Madrid y policia de ella*, que segun observa el erudito Sr. Llaguno, no era mas que una refundicion de otro código anterior del siglo XVI que asegura haber visto y del que no tenemos noticia. Y aunque solicitó del ayuntamiento que pidiese al consejo su confirmacion, solo obtuvo la autorizacion para imprimirle y por lo tanto nunca tuvo carácter legal aunque sí llegó á servir de dato ó punto de apoyo para las decisiones en materia de construccion.

Medio siglo despues, en 1719, volvió á refundir y publicar esta obra á su nombre el arquitecto D. Teodoro Ardemas, maestro mayor de esta villa y de obras reales, bajo el título de *Declaracion y estension sobre las ordenanzas de Madrid*, que escribió Juan de Torija y aunque reducido tambien á los límites de un trabajo particular y con sujecion á los conocimientos y práctica de la época ha suplido hasta hoy la falta de la legislacion en este punto y sido considerado como cuerpo legal de doctrina que ha debido observarse en la materia.

Los adelantos del arte y de la ciencia administrativa hicieron, sin embargo, caducar muy pronto el tra-

bajo de Ardemas y el gobierno con sus disposiciones parciales, la academia de nobles artes creada á poco tiempo, con su influjo y ejemplo y mas que todo, el impulso dado por el primer monarca de la casa de Borbon, que llamó á su córte á los mas célebres artistas extranjeros, los Jubaras, Sachettis y otros para encomendarles la suntuosa obra del nuevo real palacio y otras importantes, encaminaron mas acertadamente el gusto y direccion de las obras públicas y dieron la primera señal para la renovacion futura de la capital del reino.

Por desgracia hubieron de luchar aun por algunos años con la fecunda extravagancia de los corruptores de nuevo género, que capitaneados por los Biberas, Churriguerras y Donosos, parecian complacerse en prolongar la atrevida lucha del capricho con la razon, y no escasos de talento, aunque sí de juicio, dejaron de su paso tan honda huella en las varias é importantes construcciones de aquella época en nuestra capital.

Mas despertado, por fin, el gusto clásico y la sencillez artística á la ilustrada voz del gran Carlos III, varió completamente de aspecto Madrid, y los grandes y bellos edificios de aquel reinado que aun hoy son su mejor adorno, dan á conocer muy bien cuán general hubiera sido esta transformacion, si bajo la inspiracion de los Sabatinis, Rodriguez y Villanuevas se hubiera procedido á fijar de una vez la ordenanza de construccion y policia urbana.

No se ocultó á la ilustracion del supremo consejo de Castilla esta urgente necesidad, como vamos á ver.

A consecuencia del desastroso incendio de la plaza Mayor de Madrid, ocurrido en la noche del 16 de agosto de 1790, tratándose de la reedificacion de dicha plaza, acudió ante aquel supremo tribunal el arquitecto mayor de la villa don Juan de Villanueva, esponiendo algunas reglas que para evitar los incendios debian observarse en las nuevas construcciones; y el Consejo, oidos sus fiscales, adoptó una *instruccion* formada por estos sobre la materia, y no contento con adoptarla, le recomendó eficazmente al ayuntamiento, previniéndole que tomándola por base, procediese á formar la ordenanza municipal.

El ayuntamiento, á quien se comunicó esta orden del Consejo en 11 de febrero de 1805, se contentó por entonces con pedir informe á su arquitecto, informe que desgraciadamente no llegó á ver evacuado, á pesar de las repetidas órdenes del Consejo en los años de 806, 7 y 8; hasta que en junio de dicho año, el arquitecto Villanueva, que siempre se habia disculpado con sus muchas ocupaciones, propuso que por la academia de San Fernando se nombrasen uno ó dos profesores que le ayudasen en este trabajo. La academia, á quien se dirigió el ayuntamiento, convino en ello, nombrando á don Antonio Aguado, don Juan Antonio Cuervo y don Silvestre Perez; pero sobrevenidas las azarosas circunstancias de la guerra, no volvió á tratarse de este asunto, hasta que en febrero de 1814 se nombró una comision mista de concejales y arquitectos, que empezaron á trabajar, y aun remitieron en 1815 al ayuntamiento el primer título de las futuras ordenanzas, que trataba de las formalidades con que ha de solicitarse y espedirse las licencias para las obras.

Desgraciadamente volvió de nuevo á resfriarse el celo del ayuntamiento y de la academia, aunque no así el del consejo de Castilla, que siguió comunicando diferentes órdenes sobre el asunto, hasta que en fuerza de ellas, y despues de muchos piques y contestaciones

entre ambos cuerpos sobre á quién correspondia la formacion de este código, y quién habia servido á quién, con otros incidentes desagradables, se concluyó en fin por la academia un proyecto de ordenanza, que fue remitido al ayuntamiento en agosto de 1820, cuando ya regia el sistema constitucional; y fuera por no estar de acuerdo con este, fuera por otra razon, no llegó á ponerse en práctica, y aun fue devuelto á la academia para su revision.

En 1828 lo remitió esta de nuevo, aunque en una copia simple y sin autorizacion alguna (que es la que obra en el espediente) y pidiéndola el ayuntamiento con la formalidad necesaria para elevarla á la aprobacion del supremo gobierno, no le fue remitida hasta el mes de enero de 1832. Pasada entonces para su examen al Personero, hizo este varias observaciones sobre lo que echaba de menos en dicha ordenanza, y elevada sin embargo con ellas al Consejo, fue devuelta por este en 1833 para que la revisase y adicionase la academia, á quien se ofició al efecto.

En tal estado, no volvió á tratarse del asunto hasta que á propuesta de varios señores concejales se acordó escitar el celo de la academia para la conclusion de este trabajo, y asi se verificó en oficio de 9 de setiembre de 1842 aunque sin resultado, y ha dormido de nuevo el espediente hasta hoy, que á consecuencia del acuerdo de V. E., ya citado, se ha formado para examinarle la presente comision.

Por la historia abreviada de este negocio que ha parecido conveniente hacer al individuo que suscribe, se echa de ver su importancia no desmentida, y el interés que en todos tiempos ha escitado en el gobierno y en la autoridad municipal, asi como tambien que no se han seguido los caminos mas espeditos para lograr verle terminado.

El encargar esclusivamente este negocio á la corporacion artística, ó sea academia de San Fernando, ademas de no estar de acuerdo con las leyes que confieren á los ayuntamientos la formacion de las ordenanzas municipales, lleva consigo el inconveniente de fiar un trabajo largo y complicado, á un cuerpo numeroso, y en que no están representados los intereses del comun, y sí solos los del arte. Igual contradiccion habria en proceder á él con la sola intervencion de la corporacion municipal, por carecer en general de los conocimientos especiales de la ciencia facultativa; y tambien parece impropio el escluir al interés privado de la conveniente representacion en este negocio que tan de cerca le toca.

Por lo dicho y otras muchas razones que se reserva esponer verbalmente á la comision, es la opinion del que suscribe:

1.º Que el conjunto de este trabajo comprende tres partes diferentes, aunque deben llegar á reunirse y formar un todo completo bajo el título comun de *Ordenanzas municipales de Madrid*, es á saber: *La ordenanza de construccion y alineacion*.—*La de policia urbana y rural*.—*El reglamento interior del Excmo. ayuntamiento y sus dependencias*.

2.º Que para la formacion y autoridad competente del primero de aquellos tratados, no basta la intervencion esclusiva de la corporacion municipal, y se deben agregar á esta comision dos académicos de la de San Fernando, que esta designe entre los de su comision de arquitectura, y uno de los arquitectos de la villa, designado por el señor alcalde corregidor, como tambien dos ó tres vecinos, propietarios de fincas urbanas en esta villa y mayores contribuyentes que representen al interés privado, asi como los señores con-

cejales el comun y los arquitectos el del arte; y que reunidos todos en comision procedan á formar y presentar á S. E. el proyecto de *Ordenanza de construccion*; teniendo presentes todos los expedientes, datos y trabajos en la materia, tanto en esta villa como en las demas ciudades del reino y extranjeras.—En este tratado debe prescindirse á mi juicio de las introducciones y preámbulos que se han prodigado en los proyectos anteriores, y que solo sirven para ostentar una pedantesca erudicion; y limitarse á la parte puramente dispositiva en estos ó semejantes términos.— Reglas ó requisitos indispensables para solicitar y obtener el permiso para las nuevas fábricas.— Designacion clara y metódica de la elevacion respectiva de los edificios segun la anchura de cada calle.— Forma de construccion y aspecto exterior de fachadas reparticion de huecos y alturas.— Idem de medianerías y servidumbres respectivas y obligatorias entre sí, y con respecto á la calle pública.— Forma de sótanos, cuevas, boardillas y tejados.— Conductos de aguas llovedizas, norias, estanques, algibes y pozos. Aguas sucias, comunes, albañales y servicio de alcantarillas.— Precauciones para la construccion de hornos, fogones, chimeneas y estufas.— Registros, callejones y patios comunes, escaleras y portales.— Deberán señalarse tambien las materias de construccion con sus marcos, pesos y calidades;— las obligaciones de los arquitectos, aparejadores y el precio de los jornales; las horas de trabajo en las diferentes estaciones y las prevenciones sobre los derribos, y colocacion de materiales.— Se hará tambien la designacion espresa de los oficios y fábricas que con arreglo al reglamento de policia urbana no pueden situarse sino en los arrabales, y cuales fuera del radio de la poblacion, y bajo formas especiales.— Y se añadirá la descripcion de los dichos arrabales últimamente acordada; concluyendo el tratado con un cuadro ó cálculo prudente de los precios que hoy tenga cada pié cuadrado de terreno en los diferentes sitios de la poblacion, con el objeto de que pueda servir á los arquitectos en las tasaciones; pero declarando sujeto á variacion este trabajo; por lo menos cada diez años.

3.º Que por separado, podrá ocuparse la comision de concejales en su estado actual, en trabajar el proyecto de *Ordenanza de policia urbana y rural*, teniendo á la vista el publicado en 1844, los bandos y acuerdos posteriores, las leyes y prácticas vigentes, y dándole la forma que parezca mas adecuada á la comprension de toda clase de gentes á quienes obliga. Esta forma, á mi entender, es alfabética, porque ademas de la facilidad que presenta para su consulta, evita el inconveniente y dificultad del deslinde de los muchísimos ramos que comprende la policia urbana en sus diversas atribuciones, de seguridad, buen orden, salubridad, comodidad y ornato, de cuya dificultad presenta tan buena prueba el mismo reglamento de 1844. A este nuevo debe acompañar el cuadro actual de la division de la villa de Madrid en departamentos, distritos, juzgados, barrios y parroquias.

4.º Que para la terminacion del tercer trabajo ó sea la reforma del *Reglamento interior del Excm. ayuntamiento* y su concordancia con la ley vigente, hay ya una comision especialmente encargada de ello, la cual sola por sí ó reunida con esta podrá darlo concluido simultáneamente.

Por último, solo me resta advertir que en mi opinion aunque estos tres tratados deben formar el comun código ú ordenanza municipal de Madrid, pueden tambien publicarse por separado, y en especial el segun-

do ó sea el de policia urbana, debe hacerse con la mayor profusion á fin de que pueda ser generalmente conocido y observado.

Tal es mi dictámen que someto gustoso al mas acertado de la comision.

RAMON DE MESONERO ROMANOS.

Madrid 22 de abril de 1846.

Acordado así por el Excmo. Ayuntamiento y sin perjuicio de continuar la comision sus trabajos para la formacion del proyecto de *Ordenanza de policia urbana y rural*, se dispuso incorporar á dicha comision para el objeto de la otra *ordenanza de construccion y alineacion*, á dos académicos de la de San Fernando, en su clase de arquitectura, unode los arquitectos de la villa, y tres propietarios mayores contribuyentes, siendo designados respectivamente los señores don Narciso Pascual y Colomer, don Antonio Zabaleta, don Juan Pedro Ayegui, y don Diego del Rio, don Mateo Murga y don Joaquin Gomez de la Cortina, los cuales admitido este encargo, fueron incorporados á la comision en junta celebrada, quedando los señores Zabaleta y Colomer encargados de presentar las bases de dicha *Ordenanza de alineacion y construccion*.

La comision, entretanto, en vista de estudio especial que habia hecho de esta materia el señor Mesonero Romanos, y la inmensa coleccion de datos, escritos y observaciones, que para ello habia acopiado, creyó conveniente encargarle la formacion de la *Ordenanza de policia urbana y rural*, que reunida luego con la de *alineacion y construccion*, han de formar el código con el nombre de *Ordenanzas municipales*; y tuvo la satisfaccion de ver correspondido su deseo con el proyecto de dicha *ordenanza de policia urbana y rural*, que con fecha 16 del actual, presentó á la comision el mismo señor Mesonero. Estudiado y debatido en esta, mereció con ligeras alteraciones la aprobacion unánime de la comision, que lo adopta en todas sus partes por ver en él reunidas y clasificadas convenientemente todas las disposiciones vigentes en materia de policia urbana contraídas especialmente á las atribuciones del cuerpo municipal, establecidas muchas reformas útiles, abierto é indicado el camino para otras sucesivas y adoptadas, en fin, todas las ideas de administracion y buen gobierno que están ya en práctica en ciudades populosas, reconocíendose bien, que el que ha redactado el proyecto tuvo á la vista no solo todos los acuerdos y prácticas de V. E. desde los tiempos mas remotos, sino tambien los muchos y luminosos escritos sobre la administracion y policia de Madrid, los varios tratados de sus ordenanzas, las de las ciudades principales del reino y otras extranjeras.

Por lo tanto, la comision al adoptar el proyecto de *ordenanza de policia urbana y rural* que tiene el honor de elevar á V. E. espera que merecerá igualmente su aprobacion y la del Excmo. señor gefe político, y que sancionado y publicado desde luego, llegará á surtir los efectos beneficiosos que reclama la buena administracion de esta villa; y se promete poder presentar muy en breve el otro proyecto de *Ordenanza de alineacion y construccion* en que intervienen los profesores del arte.

Madrid 21 de julio de 1846.—Luis Piernas.—Gabriel Seco de Cáceres.—Carlos de la Carrera.—Santiago de Posadillo.



SEÑORES DE LA COMISION:

El proyecto de *Ordenanza de policia urbana y rural para la villa de Madrid y su término*, que por no encargo de V. SS. he redactado y tengo el honor de presentar á la comision, no es mas que el resumen sustancial y metódico de todas las leyes y reglamentos, bandos, acuerdos, disposiciones y prácticas vigentes en la materia, habiendo procurado tener á la vista para su respectiva clasificacion, todo cuanto en este punto podian ofrecer los archivos y oficinas del Excelentísimo ayuntamiento, los trabajos y escritos particulares, y mi propio estudio y observacion.

La comision reconocerá que en el inmenso número de materiales reunidos á este fin, es muchísimo mas lo que ha quedado descartado por inútil ó contradicho, que lo que he creido deber consignar. Asi como tambien observará que, aunque con la mayor desconfianza, y guiado solo por el deseo del acierto, no he podido menos de procurar llenar algunos vacíos que resultaban en varios ramos del servicio público, si bien so metiendo el todo al superior criterio de la comision y mas adelante al del Excmo. Ayuntamiento.

El orden adoptado para este trabajo, es el que pareció mas lógico y conducente. Divídese en seis títulos ó divisiones, bajo los epígrafes de «*Orden y buen gobierno. - Seguridad. - Salubridad. - Comodidad y ornato. - Policia rural. - Penalidad y observancia.*»

Bajo el título primero, se consigna la division administrativa de la villa de Madrid; la designacion de las autoridades y funcionarios encargados de la policia urbana; el movimiento y accion vital del vecindario, trabajo, reuniones públicas, festividades, y servicio personal. — El título segundo, ó de *Seguridad*, abraza todas aquellas disposiciones que tienden á evitar los peligros materiales, como son el orden y disposicion para las obras públicas, las precauciones contra los incendios, y los medios para su estincion, la designacion y condiciones que hayan de observar los establecimientos peligrosos; el orden y método en el servicio de carruajes y caballerias, la estincion de los animales perjudiciales, y demas disposiciones relativas á la seguridad y utilidad de la via pública. — Bajo el epígrafe de *Salubridad* se encierran en el título tercero las prevenciones y medidas relativas á los aguadores y fuentes públicas; elaboracion y venta del pan, matanza y despacho de carnes; mercados; líquidos y cosas de comer y beber; los establecimientos insalubres; y el orden de ambas limpiezas de dia y de noche; el aseo de las habitaciones; el servicio de baños públicos; la conduccion y enterramiento de cadáveres. — El título cuarto, ó sea el de *Comodidad y ornato*, se refiere á la facilidad y desembarazo del tránsito público y á cortar los abusos que el interés privado introduce todos los dias con perjuicio del general; á designar los establecimientos incómodos, y consignar en fin, las reglas vigentes respecto al ornato público de las calles y casas.

El título quinto abraza el conjunto de la *policia rural*, y despues de designar el término jurisdiccional de Madrid, trata del orden y conservacion de paseos y arbolados, tierras y sembrados, caza, pesca, ribera y rio Manzanares. — Por último, bajo el título de *Penalidad y Observancia* de esta ordenanza, se comprenden ambas materias y las reglas para su ejecucion.

Tal es el método que ha parecido mas adecuado. No negaré que, segun mi propia indicacion en el anterior informe que tuve el honor de proponer á V. SS. y que mereció su aprobacion y la del Excmo. ayuntamiento, inclinaba mas bien hácia el orden alfabético de materias; pero debo confesar que en la ejecucion me pare-

ció tan monstruoso por la discordancia de aquellas entre sí, que hube de renunciar á él, y únicamente suplirle con una *tabla* al final, que presta la misma acilidad á la consulta, no se opone al orden y método de la composicion.

Otra libertad me he permitido tambien; cual es la de introducir en los títulos de *seguridad y de ornato* las disposiciones que hoy rigen en materia de construcciones, las cuales si bien mas propias y formarán parte de la *Ordenanza de alineacion y construccion* que se está formando con ausilio de los arquitectos y propietarios, no creo que sea una redundancia perjudicial el reproducirlas aquí, antes bien pareceria reparable su falta; mientras que, concluido aquel otro trabajo, llega á formar con este el conjunto de las *Ordenanzas municipales de Madrid*.

Con la parsimonia y precaucion convenientes, se intercalan varias alteraciones mas ó menos sustanciales en diversos ramos del servicio público, como observará la comision, procurando pesarlas en su buen juicio, y adoptar aquellas solas que crea convenientes.

Todavía serian estas alteraciones mas importantes, si se tratára en este momento de establecer un sistema nuevo y completo de nuestra administracion interior, basado sobre la esperiencia propia, y la práctica y medios adoptados en otros pueblos grandes. Tal seria por ejemplo, el establecimiento que me atreveria á proponer de un *consejo de salubridad* compuesto de profesores de ciencias médicas y naturales, con el encargo de consultar y ausiliar al ayuntamiento en todas las materias relativas á la higiene y salubridad pública. — Propondria tambien una *comision mista de ingenieros y arquitectos* para la formacion de los planos topográficos, superficiales y subterráneos, la inspeccion de las obras y los trabajos de alcantarillas, conduccion y distribucion de aguas, empedrados, puentes y caminos. — Igualmente la formacion de una *compañia de bomberos* trabajadores para los casos de incendios. — La clasificacion metódica y científica de los *establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos*, y las circunstancias á que habian de atenderse en su colocacion y servicio. — El arreglo radical y completo del *ramo de mercados* con la debida distincion y separacion de materias. — El servicio de todo punto nuevo de la *limpieza de las calles y pozos*, por los métodos ensayados con buen éxito en algunas ciudades de España, y adoptados en las estranjeras. — Un plan de nuevo *repartimiento del impuesto y gravámen del alumbrado* y otros arbitrios no menos justos sobre trasporte de materiales, forma de ruedas, tránsito de carruajes y servicio de los coches de alquiler.

Todos estos, y otros muchos objetos de comodidad pública, propuestos ó que puedan proponerse al celo é ilustracion del Excmo. Ayuntamiento, tendrán su respectiva colocacion en las sucesivas ampliaciones y mejoras que se hagan á esta *Ordenanza*. Mas por ahora, nuestra mision no es otra que la de esponer y regularizar el código vigente, clasificando sus materias, descargando lo inútil ó anulado, introducir algunas aclaraciones indispensables y facilitar su fácil inteligencia y cumplimiento.

Tales han sido mis deseos al cumplir el trabajo que se dignó confiarme la comision. El buen juicio y superior ilustracion de V. SS. suplirán con sus enmiendas las sustanciales faltas que en él observen y sometido luego á la censura y discusion del Excmo. ayuntamiento, podrá quizás acercarse á cumplir su objeto y el del gobierno que acordó su ejecucion.

Madrid 10 de julio de 1840.

RAMON DE MESONERO ROMANOS.

LA RAZON

DEL

CRISTIANISMO,

Ó PRUEBAS DE LA VERDAD

DE LA RELIGION,

SACADAS

de los escritos de los hombres mas sabios y eminentes de Francia, Inglaterra y Alemania.

POR M. GENOUDÉ.

TRADUCIDA AL ESPAÑOL Y AUMENTADA

CON ARTÍCULOS Y PASAGES ESCOJIDOS DE EMINENTES AUTORES ESPAÑOLES Y LOS RETRATOS DE LOS MAS CÉLEBRES DE UNOS Y OTROS.

*Quin potius certissimum leves gustus in
Philosophia movere fortasse ad atheismum,
sed pleniores haustus ad religionem re-
ducere. Bacon. De Dignitate et augmentis
Scientiarum, liber. I.*

TOMO II.

ENTREGA 30

MADRID: 1845.

IMPRESA DE D. MARCOS BUENO.

Plazuela de San Miguel núm. 6.

LA BIBLIOTECA

III

OPUSCULO DE LA VERDAD

DE LA RELIGION

DE LA VERDAD

